



PERIODICO OFICIAL

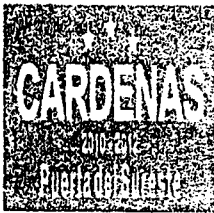
ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	4 DE MAYO DE 2011	Suplemento 7164	F
-----------	-----------------------	-------------------	--------------------	---

No.- 27893

RESOLUCIÓN



CONTRALORIA MUNICIPAL
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

EXPEDIENTE: CM-P.A. 015/2010



RESOLUCIÓN

CONTRALORIA MUNICIPAL.- UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.- CARDENAS,
TABASCO, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS Y.- Para resolver los autos del expediente administrativo CM-P.A. 015/2010, iniciado por la contraloría Municipal, derivado de las irregularidades determinadas como resultado de los trabajos de evaluación, revisión y auditoria al gasto público, correspondiente al cuatro trimestre del ejercicio fiscal 2009, en atención al oficio número HCE/OSFE/1645/06/2010, de fecha siete de junio del presente año, y recibido por la contraloría municipal el día ocho de junio del año en curso, donde se notifica el pliego de hallazgos y observaciones, firmados por el Licenciado Francisco José Rullan Silva, Fiscal Superior del Estado de Tabasco, y el cual fue determinado en pliego de cargos correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2009, mediante oficio número HCE/OSFE/2073/2010, de fecha doce de julio del año dos mil diez, como resultados de la no solventación del pliego de hallazgos y observaciones, signado por el Fiscal Superior del Estado.

RESULTANDOS

PRIMERO.- Derivado de las irregularidades determinadas como resultado de los trabajos de evaluación, revisión y auditoría al gasto público, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2009, en atención al oficio número HCE/OSFE/1645/06/2010, de fecha siete de junio del presente año, y recibido por la contraloría municipal el día ocho de junio del año en curso, donde se notifica el pliego de hallazgos y observaciones, firmados por el Licenciado Francisco José Rullan Silva, Fiscal Superior del Estado de Tabasco, y el cual fue determinado en pliego de cargos correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2009, mediante oficio número HCE/OSFE/2073/2010, de fecha doce de julio del año dos mil diez, de la no solventación del pliego de hallazgos y observaciones, signado por el Fiscal Superior del Estado, las cuales consisten en;

Derivado del proceso de entrega recepción del gobierno municipal 2007 – 2009, el órgano de control interno informa al órgano superior de fiscalización del estado, mediante oficio numero CM/DEC/732/2010 de fecha 11 de mayo del 2010 de faltantes de mobiliario y equipo de oficina, mismos que constan en actas circunstanciadas y que se detallan a continuación: 1 juego de guantes para box 16 ONZAS, INV. CA-2001-08-01-6305-07-02; 1 juego de guantes para box 16 ONZAS, INV. CA-2001-08-01-6305-07-01; con un costo de factura de \$ 7,020.00 (Siete Mil Veinte Pesos 00/100 M.n.) 1 equipo de sonido marca SOUND-MACHINE, INV. CA-2007-08-02-63-03-04-01, con un costo según factura de \$60,419.90 (Sesenta Mil Cuatrocientos diecinueve pesos 90/100 M.n.) 1 JUEGO DE PLATILLOS MARCA POWER BEAT, INV. CA-08-98-6601-08-04, con un costo según factura de \$ 541.50 (Quinientos Cuarenta y un Pesos 50/100 M.n.), todo lo anteriormente señalado se encontraba bajo resguardo del Ex director de la Decur Municipal del H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, con las observaciones antes descritas se incumple lo señalado en el artículo 47 fracción I y IV de la ley de Responsabilidades de los servidores públicos; 45 Fracción I y III de la ley de los trabajadores al servicio del estado.

SEGUNDO. Con fecha veinticinco de junio del año dos mil diez, esta Autoridad Administrativa, radicó dicho asunto, asignándole el número CM-P.A. 015/2010, de igual forma se ordenó girar oficio y correrle traslado de la denuncia al C. Darinel López

Acosta, en su carácter de Director de la DECUR municipal de la administración 2007-2009, del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, para que en un tiempo improrrogable de 5 días contados a partir de la notificación del presente proveído, se presentara a las oficinas de la contraloría municipal y declare en relación a los hechos que se investigan, haciendo caso omiso al requerimiento, tal y como se hace constar en la constancia actuarial de fecha diez de julio del año dos mil diez, la cual obra en autos para mayor constancia, con fundamento en el numeral 65 del Código de procedimientos penales del Estado de Tabasco, en aplicación supletoria a la ley de responsabilidades de los servidores públicos, este órgano de control interno procedió a la notificación por los estrados de este H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, al C. Darinel López Acosta, en el cual se pronunció el número de expediente de responsabilidad administrativa instruido, en el cual se le hizo saber las observaciones señaladas en su contra derivado del pliego de cargos como resultado de la no solventación al pliego de hallazgos y observaciones correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2009.

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre del año dos mil diez, y tomando en consideración que no existe diligencia, ni prueba pendiente por desahogar, ni recurso pendiente por resolver dentro del presente procedimiento administrativo número CM-P.A. 015/2010, instruido en contra del infractor Darinel López Acosta, en su carácter de Director de la DECUR Municipal del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, de la administración 2007-2009, se declara **CERRADO EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**, para todos los efectos de ley, debiendo estar en consecuencia, este órgano de control en actitud de emitir la resolución definitiva conforme a derecho, en el presente procedimiento administrativo.

CUARTO.- Después de haberse sustanciando las etapas procesales correspondientes, y una vez desahogadas las mismas, se analizan totalmente las actuaciones procesales, así como las pruebas aportadas, las cuales consisten en documentales que por su propia y especial naturaleza son desahogadas, por lo que se pone el expediente en estado para efectos de que se pronuncie la resolución respectiva, conforme al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Esta Unidad de Asuntos Jurídicos de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, es competente para conocer y resolver el

presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 Párrafo Cuarto, 109 Párrafo Primero, Fracción III, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 Párrafo Primero, 67 Párrafo Primero, Fracción III, y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 81, 218, 219, y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 1, 2, 3 fracciones V, 46, 57, 60, párrafo primero, 62, 64 y 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como lo previsto en el Código sustantivo y adjetivo penal de aplicación supletoria en materia de Responsabilidad Administrativa, esto de conformidad en lo establecido en el numeral 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

II.- En el presente asunto se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos 14 párrafo primero y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se recibió en esta Contraloría Municipal, derivado de las irregularidades determinadas como resultado de los trabajos de evaluación, revisión y auditoría al gasto público, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2009, el oficio número HCE/OSFE/1645/06/2010, de fecha siete de junio del presente año, y recibido por la contraloría municipal el día ocho de junio del año en curso, donde se notifica el pliego de hallazgos y observaciones, firmados por el Licenciado Francisco José Rullan Silva, Fiscal Superior del Estado de Tabasco, y el cual fue determinado en pliego de cargos correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2009, mediante oficio número HCE/OSFE/2073/2010, de fecha doce de julio del año dos mil diez, de la no solventación del pliego de hallazgos y observaciones, signado por el Fiscal Superior del Estado, denuncia misma que fue dada a conocer literalmente al presunto responsable para que tuviera la posibilidad jurídica de desvirtuar dichas irregularidades señaladas por el OSFE, lo anterior de conformidad a los Principios Generales del Derecho que imponen un debido proceso legal, garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición de su defensa y ofrecimiento de pruebas que convenga a su derecho; así pues en términos de lo precisado en los resultados que anteceden, se plantea la litis en el presente asunto, siendo la cuestión a resolver si existen o no, elementos fehacientes que acrediten la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte del C. DARINEL LOPEZ ACOSTA, relativa a la presunta irregularidad en el desempeño de sus función como servidor público, conducta que en caso de haber sido realizada sin facultades, se encuentra regulada y

sancionada por nuestro derecho positivo en los numerales 47 fracciones I, IV, de la ley de responsabilidades de los Servidores Públicos, 45, fracciones I y III, de la ley de los trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, mismas que se transcribe a continuación, para una mejor comprensión.

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su custodia o la que tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, la destrucción, el ocultamiento o la inutilización indebida de aquellas.

ARTÍCULO 45.- Son obligaciones de los trabajadores

I.- Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes, y a las leyes y reglamentos respectivos;

III.- Cumplir con las obligaciones que se deriven de las condiciones generales de trabajo, específicamente evitando los robos o destrucción de materiales y útiles de trabajo.

III.- Del estudio y análisis de todas y cada una de las pruebas que integran y forman parte del presente procedimiento administrativo que hoy se resuelve, mismas que son valoradas y justipreciadas conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 75, 90, 102, 108, 109 y 110 del código de procedimientos penales en vigor en el Estado, el cual se aplica supletoriamente basándose en lo establecido por el numeral

45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Tabasco, y al criterio, que al respecto ha sostenido el Supremo Tribunal del País, en la siguiente tesis: *"SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE VERACRUZ. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES A LA LEY DE RESPONSABILIDADES RESPECTIVA. El código de procedimientos penales para el Estado de Veracruz, es el ordenamiento aplicable supletoriamente en todos los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para la misma Entidad Federativa. Lo anterior porque esta ley establece, en su artículo 45, que "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observaran las disposiciones del código de procedimientos penales. Así mismo, se atenderán en lo conducente, las del código penal". Dicha supletoriedad opera no obstante que el citado precepto se encuentre en el capítulo IV, relativo a las disposiciones comunes para los capítulos II Y III, del título segundo (procedimiento en el juicio político), pues la redacción de ese artículo permite establecer con claridad que la intención del legislador local no fue limitar la aplicación supletoria de dicho código adjetivo a las cuestiones no previstas en la sustanciación y resolución de los juicios políticos, sino a cualquiera de los procedimientos establecidos en la mencionada ley especial, dentro de los que se encuentra el seguido por la Contraloría General del Estado de Veracruz, cabe a fin de imponer las sanciones previstas en la misma, en los términos de su diverso numeral 64. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Julio de 1998, Tesis: VII. 2do. A. T. 1 A Página: 397 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.* A fin de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto se procede al análisis de los elementos de prueba que obran en autos, encontrando que existe las irregularidades determinadas como resultado de los trabajos de evaluación, revisión y auditoría al gasto público, correspondiente al cuatro trimestre del ejercicio fiscal 2009, en atención al oficio número HCE/OSFE/1645/06/2010, de fecha siete de junio del presente año, y recibido por la contraloría municipal el día ocho de junio del año en curso, donde se notifica el pliego de hallazgos y observaciones firmados por el Licenciado Francisco José Rullan Silva, Fiscal Superior del Estado de Tabasco, y el cual fue determinado en pliego de cargos correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2009, mediante oficio número HCE/OSFE/2073/2010, de

fecha doce de julio del año dos mil diez, de la no solventación del pliego de hallazgos y observaciones, signado por el Fiscal Superior del Estado, mismo que consisten en: *Derivado del proceso de entrega recepción del gobierno municipal 2007 – 2009 el órgano de control interno informa al órgano superior de fiscalización del estado, mediante oficio numero CM/DEC/732/2010 de fecha 11 de mayo del 2010 de faltantes de mobiliario y equipo de oficina, mismos que constan en actas circunstanciadas y que se detallan a continuación: 1 juego de guantes para box 16 ONZAS, INV. CA-2001-08-01-6305-07-02; 1 juego de guantes para box 16 ONZAS, INV. CA-2001-08-01-6305-07-01; con un costo de factura de \$ 7,020.00 (Siete Mil Veinte Pesos 00/100 M.n.) 1 equipo de sonido marca SOUND-MACHINE, INV. CA-2007-08-02-63-03-04-01, con un costo según factura de \$60,419.90 (Sesenta Mil Cuatrocientos diecinueve pesos 90/100 M.n.) 1 JUEGO DE PLATILLOS MARCA POWER BEAT, INV. CA-08-98-6601-08-04, con un costo según factura de \$ 541.50 (Quinientos Cuarenta y un Pesos 50/100 M.n.), todo lo anteriormente señalado se encontraba bajo resguardo del Ex director de la Decur Municipal del H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, con las observaciones antes descritas se incumple lo señalado en el artículo 47 fracción I y IV de la ley de Responsabilidades de los servidores públicos; 45 Fracción I y III de la ley de los trabajadores al servicio del estado. De lo anterior se desprende que el infractor Darinel López Acosta, en su carácter de director de la DECUR Municipal del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, de la administración pública 2007-2009, vulnero lo establecido en los numerales 47 fracciones I, IV, de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y 45, fracciones I y III, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, denuncia a la cual se le concede valor de indicio, conforme al artículo 107, del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, aplicado de manera supletoria, de conformidad al artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es dable precisar que no obra en autos la declaración de la C. Darinel López Acosta, a pesar de estar debidamente notificado por la Actuaría Adscrita al órgano de control interno tal y como se hace constar en el sumario, por lo que se le tuvo por precluidos sus derechos para ofrecer pruebas y formular alegatos y se procede a resolver con los elementos que obra en el expediente respectivo.*

IV.- De tal manera y de acuerdo a lo señalado en líneas anteriores se plantea la litis en el presente procedimiento administrativo, siendo la cuestión resolver la responsabilidad administrativa del infractor C. DARINEL LOPEZ ACOSTA, en su

carácter de Director de la DECUR municipal de la administración 2007-2009, del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, esta contraloría municipal valorando de conformidad con los artículos 53, 54, 55, 64 y 65 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado, a lo que es atribuible esa responsabilidad, dado que efectivamente no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 47, fracciones I, IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 45, fracciones I y III, de la ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, Ahora bien, sometiéndolos a lo establecido en el artículo 81, fracción XIV y XVIII, de la ley orgánica de los municipios, que compete a esta contraloría municipal, sobre el presente procedimiento administrativo, en consecuencia y de acuerdo a las pruebas existentes en el presente sumario y habiéndose acreditado la responsabilidad administrativa del C. DARINEL LOPEZ ACOSTA, en su carácter de Director de la DECUR municipal de la administración 2007-2009, del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, es tomarse en cuenta que es necesario que el servidor público, desempeñe su cargo con estricto apego a la legalidad y con eficiencia en sus funciones; en este caso el servidor público de referencia no dio cumplimiento a la legalidad correspondiente; y en esa consecuencia previendo lo señalado en el artículo 53 Fracción VI y 54, de la ley de responsabilidades de los servidores públicos, y como es de interés del estado, en lo que representa esta administración municipal que el servidor público se conduzcan con estricto apego a las normas que rigen actuación, a fin de asegurar para la sociedad una administración pública eficaz y transparente, por lo cual esta autoridad administrativa, considera que la conducta del servidor público debe ser merecedora a una sanción administrativa severa, que lo haga reflexionar en su actitud de incumplimiento, misma que en este momento se impone evaluando a profundidad los elementos contemplados en los numerales antes citados, conforme a los cuales el suscrito juzgador fijara la sanción que estime justa y procedente dentro de los límites señalados para cada falta administrativa, con base primeramente en: la gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones, de esta ley y las que se dicten con base en ella.- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III.- nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.- IV.- las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- antigüedad en el servicio; VI.- la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones; VII.- el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.- EI

artículo 54 fracción I, de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la convivencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique que tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción, no se advierte que se imponga es obligación la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio considerar que conducta puede ser considerada grave. SEPTIMO TRIBUNAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En tal virtud esta Autoridad Administrativa, en estricto apego a lo contemplado por los numerales citados en líneas anteriores y de conformidad al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 111 del Código de Procedimiento Penales vigente en el Estado de tabasco, se declara existente la responsabilidad administrativa del C. DARINEL LOPEZ ACOSTA, en su carácter de Director de la DECUR municipal de la administración 2007-2009, del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, por existir medios probatorios que acreditan la trasgresión a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez, que su responsabilidad administrativa es plena y directa en los hechos que se le atribuyen, el suscrito resolutor administrativo, determina que SI es procedente la individualización de la sanción, ya que como se dijo anteriormente hay elementos suficientes que presumen fundadamente que SI existe responsabilidad y culpabilidad, en mérito de lo anterior, tenemos que se trata de persona mayor de edad; en pleno uso de sus facultades físicas y mentales; con un nivel escolar superior superior, pero su conducta es contraria a la norma jurídica, debido precisamente a que tiene la obligación de no transgredir ninguna disposición jurídica y ni cometer ningún acto u omisión contrario a los ordenamientos legales que regulan sus actuaciones como servidores público; conductas que deben erradicarse por completo de una administración pública, ya que dañan en grado superlativo la imagen de las instituciones administrativas y el gobierno de los municipios del Estado de Tabasco. A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial: *No. Registro: 911,641 Tesis aislada Materia(s): Administrativa Novena Época Instancia: Pleno*

Fuente: Apéndice 2000 Tomo III, Administrativa, P.R. SCJN Tesis: 76 Página: 71
Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 120, Pleno, tesis P. LXII/96. INHABILITACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS COMO SANCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. SU IMPOSICIÓN CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- De la interpretación conjunta de los artículos 1o., 3o., 53, 54 y demás relacionados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en mil novecientos noventa y tres, se desprende que las sanciones derivadas de la responsabilidad administrativa en que incurren los servidores públicos, excepción hecha de la destitución de servidores incorporados como trabajadores de base, se imponen por resolución de las propias autoridades administrativas, ya sea la secretaria de Estado encargada del sistema global de control o los superiores jerárquicos de los servidores responsables -titulares de las dependencias o coordinadores de sector-, lo cual conduce a afirmar que la misma regla es aplicable para la inhabilitación, de modo que la expresión empleada por el artículo 56, fracción V de la ley en cita, de que la inhabilitación "será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente", debe interpretarse referida a la autoridad administrativa, a quien de acuerdo con la distribución de competencias le esté asignada la atribución de imponerla, de acuerdo con los criterios relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que se previenen en la propia ley. Amparo en revisión 237/94.-Federico Vera Copca y otro.-23 de octubre de 1995.-Unanimidad de once votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 120, Pleno, tesis P. LXII/96.

V.- Al haber demostrado que el C. DARINEL LOPEZ ACOSTA, en su carácter de Director de la DECUR municipal de la administración 2007-2009, del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, SI tiene Responsabilidad Administrativa plena y directa en los hechos que se le atribuyen, por lo que el suscrito juzgador arriba a la conclusión que de acuerdo a las constancias y probanzas existentes en autos, se resuelve que técnica y jurídicamente SI se encontraron elementos aptos y suficientes para FINCARLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y con fundamento en el artículo 53 fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, se decreta imponer la sanción consistente en LA

INHABILITACION POR EL PERIODO DE TRES AÑOS, PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL, ESTATAL Y FEDERAL A PARTIR DE QUE QUEDE FIRME LA NOTIFICACIÓN DEL LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EXHORTANDOLO PARA QUE EN LAS FUNCIONES QUE EN UN FUTURO DESEMPEÑEN DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, PONGAN MAYOR INTERES EN EL ENCARGO ENCOMENDADO, DEBIÉNDOSE APEGAR ESTRICTAMENTE A LAS NORMATIVAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 47 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO, YA QUE EN CASO CONTRARIO SE LE APLICARA UNA SANCION MUCHO MAS SEVERA.

VI.- Para los efectos de Protección a la Hacienda Municipal y resarcitorios, se observa que del análisis efectuado por este órgano de control Interno del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, se concluye que existe un daño patrimonial a la Hacienda Pública Municipal, por los siguientes conceptos; *1 juego de guantes para box 16 ONZAS, INV. CA-2001-08-01-6305-07-02; 1 juego de guantes para box 16 ONZAS, INV. CA-2001-08-01-6305-07-01; con un costo de factura de \$ 7,020.00 (Siete Mil Veinte Pesos 00/100 M.n.) 1 equipo de sonido marca SOUND-MACHINE, INV. CA-2007-08-02-63-03-04-01, con un costo según factura de \$60,419.90 (Sesenta Mil Cuatrocientos diecinueve pesos 90/100 M.n.) 1 JUEGO DE PLATILLOS MARCA POWER BEAT, INV. CA-08-98-6601-08-04, con un costo según factura de \$ 541.50 (Quinientos Cuarenta y un Pesos 50/100 M.n.), todo lo anteriormente señalado se encontraba bajo resguardo del Ex director de la Decur Municipal del H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, por lo tanto, se procede a dar vista al órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, para los efectos de iniciar el fincamiento de responsabilidad resarcitorias, de conformidad con lo establecido en el numeral 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.*

VII.- En términos del artículo 64, fracción II y 75 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado notifíquese personalmente la presente resolución al **C. DARINEL LOPEZ ACOSTA**, en su carácter de Director de la DECUR municipal de la administración 2007-2009, del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, en su domicilio señalado en autos, con la finalidad de que se muestre sabedor del contenido de la misma y procedan conforme a derecho corresponda, y una vez que haya quedado firme publicar los puntos resolutivos de la presente en el Periódico Oficial del Estado de

Tabasco, comuníquese mediante oficio, adjuntando copias certificadas del fallo definitivo, a las Contralorías internas de los 16 municipios restantes del Estado de Tabasco; a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Tabasco, al órgano de control del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, (SECOTAB); a la Dirección de Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco; Dirección Jurídica del Gobierno del Estado de Tabasco, H. Congreso del Estado, así como al Presidente Municipal, para sus respectivos conocimientos, por lo que una vez que sea debidamente notificada la presente, archívese como asunto legal y totalmente concluido.

VIII.- Asimismo, se señala que esta Autoridad Administrativa emite la presente resolución en tiempo y en forma, dado que la Ley de la materia, no hace una declaración en cuanto a la emisión de la misma fuera del plazo establecido, lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial: "...*Novena Época, I, instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Tesis: II.A.35 A, Página: 1077* "...**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OPORTUNIDAD PARA DICTAR RESOLUCIONES EN ÉL; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL CITADO PRECEPTO.** El artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: "*La secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento: ... II. Desahogadas las pruebas si las hubiere, la secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, a su representante designado por la dependencia y a su superior jerárquico.*"; de la transcripción anterior se advierte que el legislador no prevé sanción alguna para el caso de que el acto se dicte fuera del plazo de treinta días y además, ello no implica de ninguna manera, que si la autoridad administrativa no dicta resolución en dicho término, ya no puede hacerlo posteriormente, toda vez que de la lectura integral del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción en caso de que no se dicte dentro del plazo, lo que conduce a concluir que aun después de los treinta días, la autoridad demandada está en

posibilidad de dictar resolución en el procedimiento administrativo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO....”

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, esta Autoridad Administrativa:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En términos del considerando II, III, IV, de la presente resolución, se declara EXISTENTE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, por parte del C. DARINEL LOPEZ ACOSTA, en su carácter de Director de la DECUR municipal de la administración 2007-2009, del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, derivado de las irregularidades determinadas como resultado de los trabajos de evaluación, revisión y auditoria al gasto público, correspondiente al cuatro trimestre del ejercicio fiscal 2009, en atención al oficio número HCE/OSFE/1645/06/2010, de fecha siete de junio del presente año, y recibido por la contraloría municipal el día ocho de junio del año en curso, donde se notifica el pliego de hallazgos y observaciones, firmados por el Licenciado Francisco José Rullan Silva, Fiscal Superior del Estado de Tabasco, y el cual fue determinado en pliego de cargos correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2009, mediante oficio número HCE/OSFE/2073/2010, de fecha doce de julio del año dos mil diez, de la no solventación del pliego de hallazgos y observaciones, signado por el Fiscal Superior del Estado, y que consisten en: *Derivado del proceso de entrega recepción del gobierno municipal 2007 – 2009 el órgano de control interno informa al órgano superior de fiscalización del estado, mediante oficio numero CM/DEC/732/2010 de fecha 11 de mayo del 2010 de faltantes de mobiliario y equipo de oficina, mismos que constan en actas circunstanciadas y que se detallan a continuación: 1 juego de guantes para box 16 ONZAS, INV. CA-2001-08-01-6305-07-02; 1 juego de guantes para box 16 ONZAS, INV. CA-2001-08-01-6305-07-01; con un costo de factura de \$ 7,020.00 (Siete Mil Veinte Pesos 00/100 M.n.) 1 equipo de sonido marca SOUND-MACHINE, INV. CA-2007-08-02-63-03-04-01, con un costo según factura de \$60,419.90 (Sesenta Mil Cuatrocientos diecinueve pesos 90/100 M.n.) 1 JUEGO DE PLATILLOS MARCA POWER BEAT, INV. CA-08-98-6601-08-04, con un costo según factura de \$ 541.50 (Quinientos Cuarenta y un Pesos 50/100 M.n.), todo lo anteriormente señalado se encontraba bajo resguardo del Ex director de la Decur Municipal del H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, con las observaciones antes descritas se incumple lo*

señalado en el artículo 47 fracción I y IV de la ley de Responsabilidades de los servidores públicos; 45 Fracción I y III de la ley de los trabajadores al servicio del estado.

SEGUNDO.- En términos del considerando V, del presente fallo, y al haber demostrado que el C. DARINEL LOPEZ ACOSTA, en su carácter de Director de la DECUR municipal de la administración 2007-2009, del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, SI tiene Responsabilidad Administrativa plena y directa en los hechos que se le atribuyen, por lo que el suscrito juzgador arriba a la conclusión que de acuerdo a las constancias y probanzas existentes en autos, se resuelve que técnica y jurídicamente SI se encontraron elementos aptos y suficientes para **FINCARLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** y con fundamento en el artículo 53 fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, se decreta imponer la sanción consistente en **LA INHABILITACIÓN POR EL PERIODO DE TRES AÑOS, PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL, ESTATAL Y FEDERAL A PARTIR DE QUE QUEDE FIRME LA NOTIFICACIÓN DEL LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EXHORTANDOLO PARA QUE EN LAS FUNCIONES QUE EN UN FUTURO DESEMPEÑEN DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, PONGAN MAYOR INTERES EN EL ENCARGO ENCOMENDADO, DEBIÉNDOSE APEGAR ESTRICTAMENTE A LAS NORMATIVAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 47 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO, YA QUE EN CASO CONTRARIO SE LE APLICARA UNA SANCION MUCHO MAS SEVERA.**

TERCERO.- En términos del considerando VI, de la presente resolución, y para los efectos de Protección a la Hacienda Municipal y resarcitorios, se observa que del análisis efectuado por este órgano de control Interno del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, se concluye que existe un daño patrimonial a la Hacienda Pública Municipal, por los siguientes conceptos; *1 juego de guantes para box 16 ONZAS, INV. CA-2001-08-01-6305-07-02; 1 juego de guantes para box 16 ONZAS, INV. CA-2001-08-01-6305-07-01; con un costo de factura de \$ 7,020.00 (Siete Mil Veinte Pesos 00/100 M.n.) 1 equipo de sonido marca SOUND-MACHINE, INV. CA-2007-08-02-63-03-04-01, con un costo según factura de \$60,419.90 (Sesenta Mil Cuatrocientos diecinueve pesos 90/100 M.n.) 1 JUEGO DE PLATILLOS MARCA POWER BEAT, INV. CA-08-98-6601-08-04, con un costo según factura de \$ 541.50 (Quinientos Cuarenta y un Pesos 50/100 M.n.), todo lo anteriormente señalado se encontraba*

bajo resguardo del Ex director de la Decur Municipal del H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, por lo tanto, se procede a dar vista al órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, para los efectos de iniciar el fincamiento de responsabilidad resarcitorias, de conformidad con lo establecido en el numeral 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

CUARTO.- En términos del considerando VII, de la presente resolución, y en términos del artículo 64, fracción II y 75 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado notifíquese personalmente la presente resolución al C. DARINEL LOPEZ ACOSTA, en su carácter de Director de la DECUR municipal de la administración 2007-2009, del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, en su domicilio señalado en autos, con la finalidad de que se muestre sabedor del contenido de la misma y procedan conforme a derecho corresponda, y una vez que haya quedado firme publicar los puntos resolutivos de la presente en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, comuníquese mediante oficio, adjuntando copias certificadas del fallo definitivo, a las Contralorías internas de los 16 municipios restantes del Estado de Tabasco; a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Tabasco, al órgano de control del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, (SECOTAB); a la Dirección de Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco; Dirección Jurídica del Gobierno del Estado de Tabasco, H. Congreso del Estado, así como al Presidente Municipal, para sus respectivos conocimientos, por lo que una vez que sea debidamente notificada la presente, archívese como asunto legal y totalmente concluido.

QUINTO: Así mismo hágasele saber a las partes que cuentan con término de quince días naturales para interponer el recurso de revocación en caso de estar inconformes con la misma, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la ley de responsabilidades de los servidores públicos al servicio del Estado de Tabasco.

SIXTO.- Notifíquese personalmente a las partes, en dos tantos con firma autógrafa, la presente resolución.

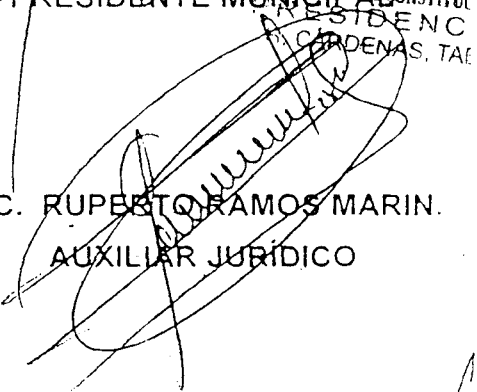
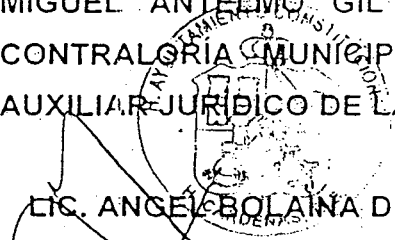
ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL BOLAINA DE LA CRUZ, EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR MUNICIPAL, POR ACUERDO DEL INGENIERO NELSON PEREZ GARCIA, PRESIDENTE MUNICIPAL, ANTE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUIENES DAN FE, C. LICENCIADO MIGUEL ANTELMO GIL GAMAS, JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL Y EL LICENCIADO RUPERTO RAMOS MARIN, AUXILIAR JURÍDICO DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL.

LIC. ANGEL BOLAINA DE LA CRUZ
CONTRALOR MUNICIPAL

ING. NELSON PEREZ GARCIA
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. MIGUEL ANTELMO GIL GAMAS
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA

LIC. RUPERTO RAMOS MARIN.
AUXILIAR JURÍDICO



Lic. Mateo Velázquez Olan, en el carácter de Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco; que preside el Ing. Nelson Pérez García, en el ejercicio de sus funciones - - - - - **C e r t i f i c a :-**

Que el presente expediente en copia fotostática es copia fiel reproducción de su original, en su contenido y en cada una de sus partes, el cual coteje, tuve a la vista y corresponde a: la resolución definitiva de fecha veintinueve de octubre del 2010, la cual recae dentro del procedimiento administrativo CM.P.A. 015/2010 que se instruye en contra del C. Darinel López Acosta en su carácter de Ex director de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal del H. Ayuntamiento de cardenas, tabasco, durante la administracion publica Municipal 2007 - 2009 por encontrarse Relacionado en la Observaciones determinadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado correspondiente al Cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2009. Se extiende la presente, a petición de la parte interesada siendó las 11:00 horas del día Veintiocho del mes de Abril del año dos mil Once, en la Heroica ciudad de Cárdenas, Estado de Tabasco, Republica Mexicana.- de todo lo cual, certifico y doy fe.....



LIC. MATEO VELAZQUEZ OLAN
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CARDENAS, TABASCO



CONTRALORIA MUNICIPAL
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

EXPEDIENTE: 019/2010

RESOLUCIÓN



CONTRALORIA MUNICIPAL.- UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.-
CÁRDENAS, TABASCO A 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS.- Para resolver los autos del Expediente Administrativo CM-P.A. 019/2010, derivado del oficio numero 219/CJDSPM/2010 de fecha 26 de Julio del 2010, signado por el Mayor Lino Ramos Concepción, en su carácter de Director de seguridad Publica Municipal del H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, por medio del cual remite al órgano de control interno Acta circunstanciada de fecha 21 de Julio del año 2010, levantada en contra de los Cc. Malaquias Escalante Almeida, Oscar Salaya Arias, Baltazar Domínguez de Dios y Osvaldo Gómez Sigueros, en sus carácter de agentes adscritos a la direccion de Seguridad Pública Municipal de Cardenas, Tabasco, por probables irregularidades en el desempeño de sus funciones y que se desprenden de la queja interpuesta por el C. José del Carmen Gerónimo Villegas, conducta con la que se infringe el precepto legal 47 fracción I, V y XVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 45 fracción XXI de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; 24 Fracción VII de la Ley de Seguridad Publica del Estado. -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Por oficio número 219/CJDSPM/2010 de fecha 26 de Julio del 2010, el Mayor Lino Ramos Concepción en su carácter de director de seguridad publica del H. Ayuntamiento de Cardenas, Tabasco remite al órgano de Control Interno Acta Circunstanciada de fecha 21 de Julio del 2010 en contra de los Cc. Malaquias Escalante Almeida, Oscar Salaya Arias, Baltazar Domínguez de Dios y Osvaldo Gómez Sigueros, en sus carácter de agentes adscritos a la direccion de Seguridad Publica de Cardenas, Tabasco, por probables irregularidades en el desempeño de sus funciones como se desprende de la queja interpuesta por el C. José del Carmen Gerónimo Villegas, con lo que los servidores públicos de referencia Incumple con el numeral 47 fracción I, V y XVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 45 fracción XXI de la Ley de los

Trabajadores al Servicio del Estado; 24 Fracción VII de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

\ **SEGUNDO.** Con fecha Veintiséis de Julio del año dos mil diez, esta Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus facultades radicó el asunto de referencia el cual, recae bajo el número *CM-P.A. 019/2010*, en el que se acuerda girar atento oficio al C. José del Carmen Gerónimo Villegas, para los efectos que con fundamento en el artículo 116 de Código de Procedimientos penales en aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos se presente en la unidad jurídica de la contraloría municipal y ratifique lo manifestado por el en el acta circunstanciada de fecha 21 de Julio del 2010, misma que fue levantada en la Dirección de Seguridad Pública de H. Cardenas, Tabasco.

TERCERO.- con oficio numero 1518 de fecha 09 de Agosto del año que transcurre, el órgano de control interno le señala fecha y hora al C. José del Carmen Gerónimo Villegas, quien con fecha dieciocho del mes de agosto del dos mil diez, se presenta en las oficinas que ocupa la unidad jurídica de la contraloría municipal a Ratificar lo manifestado por el en el acta circunstanciada de fecha 21 de Julio del 2010, quien despues de ser debidamente identificado a satisfacción de esta autoridad administrativa y ser conocedor que cuenta con cinco días hábiles para que presente las pruebas que a su derecho convenga dentro de la presente controversia manifiesta: *Que en este acto comparezco ante este órgano de control interno en el que fui citado, así mismo en este momento RATIFICO EN TODO SU CONTENIDO y ALCANCE lo manifestado por el suscrito en el acta circunstanciada de fecha 21 de julio del año que trasncurre misma que fue levantada en las oficinas que ocupa la direccion de seguridad publica de este municipio de Cardenas, Tabasco, queja en la que se encuentran relacionados los Cc. Malaquias Escalante Almeida, Oscar Salaya Arias, Baltazar Domínguez de Dios y Osvaldo Gómez Sigeros, quienes se desempeñan como agentes adscritos a esa corporación policiaca, asi mismo en este acto deslindo de toda responsabilidad a los Cc. Oscar Salaya Arias y Baltazar Domínguez de Dios, ya que ellos no participaron en el atraco del que fui victima, asi*

mismo solicito a esta autoridad que me sean devueltos el teléfono celular marca nokia de color negro y la cantidad de \$ 1,500 .00 lo cual me fue sustraído por el mando de la patrulla el C. Malaquias Escalante Almeida, asi como del alcaide de la cárcel publica Municipal, Osvaldo Gómez Sigeros quien se acerco al suscrito y me pregunto que cantidad le había dado al otro policía, a lo que le conteste que la cantidad de \$ 1,000.00 ya esto me había dicho el policía de nombre malaquias que le dijera, a lo que el alcaide de nombre Osvaldo me dijo que le dejara algo ya que de el dependía mi pronta libertad, por lo que le di la cantidad de \$ 200.00 manifestándome que pronto arreglaría mi situacion y saldría en libertad. Por todo lo anterior solicito que estos funcionarios públicos sean castigados conforme a derecho proceda, Que es todo lo que deseo manifestar.

CUARTO.- Con fecha 19 de agosto del 2010, se acuerda dentro del procedimiento administrativo en que se resuelve, girar oficio citatorio a los Cc. Malaquias Escalante Almeida y Osvaldo Gómez Sigueros en su carácter de agentes adscritos a la Direccion de Seguridad Publica de Cardenas, Tabasco, para que se presenten en la Unidad Jurídica de la Contraloria Municipal y declara en Relacion a los hechos que se le Imputan.

QUINTO.- Con oficio numero UJA/1525/2010 de fecha 25 de Agosto del año que transcurre, se le señala fecha y hora al C. Malaquias Escalante Almeida, en su carácter de agente adscrito a la direccion de seguridad Publica de Cardenas, Tabasco, quien con fecha ocho de septiembre del dos mil diez, despues de ser debidamente identificado a satisfacción de esta autoridad administrativa y dejar constancia que es conocedor que cuenta con cinco días hábiles para que presente las pruebas que considere pertinentes para su defensa dentro de la presente controversia manifiesta: "... que este acto y en relacion a los hechos que se me imputan y que se relaciona con la queja de fecha 21 de Julio del 2010, interpuesta por el C. José del Carmen Gerónimo Villegas, al respecto ratifico lo manifestado en el acta circunstanciada de Fecha 21 de julio del 2010, misma que fue levantada en la direccion de seguridad publica de este municipio de Cardenas, Tabasco.

Así mismo deseo agregar que el que se dice agraviado, al momento de su detención se le encontró un cuchillo, así como también a otro de sus acompañantes, cabe hacer mención que el C. José del Carmen Gerónimo Villegas fue señalado por el C. Alejandro Martínez Sánchez, por intento de asalto, por lo que solicito a este órgano de control tome en cuenta los dichos de cualquier persona que se queja y no la de un servidor público que cumple con su deber.

SEXTO.- Con oficio número UJA/1526/2010 de fecha 25 de Agosto del año que transcurre, se le señala fecha y hora al C. Osvaldo Gómez Sigueros, en su carácter de agente adscrito a la dirección de seguridad Pública de Cardenas, Tabasco, quien con fecha Nueve de septiembre del dos mil diez, después de ser debidamente identificado a satisfacción de esta autoridad administrativa y dejar constancia que es conocedor que cuenta con cinco días hábiles para que presente las pruebas que considere pertinentes para su defensa dentro de la presente controversia manifiesta: *"... que este acto y en relación a los hechos que se me imputan y que se relaciona con la queja de fecha 21 de Julio del 2010, interpuesta por el C. José del Carmen Gerónimo Villegas, al respecto RATIFICO LO MANIFESTADO EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA 21 DE JULIO DEL 2010, MISMA QUE FUE LEVANTADA EN LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA DE ESTE MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO. Así adjunto al presente copia simple del certificado medico expedido por el Dr. Juan Ramón Arana Álvarez, a nombre del C. José del Carmen Gerónimo Villegas del que se desprende intoxicación Etilica en tercer grado, por lo que solicito a este órgano de control tome en cuenta la documental que se adjunta al presente y resuelva conforme a derecho proceda. Que es todo lo que tengo que manifestar..."*

SÉPTIMO.- Con la declaración anterior se le otorga derecho de defensa a los infractores lo cual está íntimamente vinculado al conocido como derecho de audiencia, pues cuando éste establece que todo juzgador, antes de solucionar la controversia, tiene que haber posibilitado de acuerdo a la Ley o en aplicación directa de la Constitución al menos una oportunidad procedimental para oír la posición del demandado. derecho de contenido procesal que no puede disponerse a voluntad de los

sujetos procesales, pues sus elementos y manifestaciones deben respetarse forzosamente por su naturaleza constitucional.

OCTAVO.- Así también Después de haberse sustanciando las etapas procesales correspondientes, y una vez desahogadas las mismas, se analizan totalmente las actuaciones procesales, así como las pruebas documentales que obran en los autos del procedimiento administrativo en que se resuelve y que consisten en oficio numero 219/CJDSPM/2010 de fecha 26 de Julio del 2010, el Mayor Lino Ramos Concepción en su carácter de director de seguridad publica del H. Ayuntamiento de Cardenas, Tabasco remite al órgano de Control Interno Acta Circunstanciada de fecha 21 de Julio del 2010 en contra de los Cc. Malaquias Escalante Almeida, Oscar Salaya Arias, Baltazar Domínguez de Dios y Osvaldo Gómez Sigueros, en sus carácter de agentes adscritos a la direccion de seguridad publica Municipal, por probables irregularidades en el desempeño de sus funciones como se desprende de la queja interpuesta por el C. José del Carmen Gerónimo Villegas, conducta con la que se infringe el precepto legal 47 fracción I, V y XVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 45 fracción XXI de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; 24 Fracción VII de la Ley de Seguridad Publica del Estado.

CONSIDERANDO

I.- Esta Unidad de Asuntos Jurídicos de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 Párrafo Cuarto, 109 Párrafo Primero, Fracción III, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 Párrafo Primero, 67 Párrafo Primero, Fracción III, y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 81, 218, 219, y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 1, 2, 3 fracciones V, 46, 57, 60, párrafo primero, 62, 64 y 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como lo previsto en el Código sustantivo y adjetivo penal de aplicación supletoria en materia de Responsabilidad Administrativa; esto de conformidad en

lo establecido en el numeral 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

II.- En el presente asunto se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos 14 párrafo primero y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se recibió en esta Autoridad administrativa, el oficio número 219/CJDSPM/2010 de fecha 26 de Julio del 2010, el Mayor Lino Ramos Concepción en su carácter de director de seguridad pública del H. Ayuntamiento de Cardenas, Tabasco remite al órgano de Control Interno Acta Circunstanciada de fecha 21 de Julio del 2010 en contra de los Cc. Malaquias Escalante Almeida, Oscar Salaya Arias, Baltazar Domínguez de Dios y Osvaldo Gómez Sigueros, en sus carácter de agentes adscritos a la direccion de seguridad pública Municipal, queja que en términos del numeral 116 del código de procedimientos penales vigente en el estado es debidamente ratificada por el que se dice agraviado, por el cual se da inicio al procedimiento Administrativo en contra de los Cc. Malaquias Escalante Almeida y Osvaldo Gómez Sigueros, en su carácter de agentes adscritos a la ya mencionada corporación policiaca, en razón de que el agraviado José del Carmen Gerónimo Villegas señala directamente a los servidores públicos señalados y descargando de toda Responsabilidad a los Cc. Oscar Salaya Arias y Baltazar Domínguez de Dios.

Por lo anterior los presuntos infractores, se le otorga posibilidad jurídica de desvirtuar las imputaciones en su contra, de conformidad a los Principios Generales del Derecho que imponen un debido proceso legal, garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con oportunidades para la exposición de su defensa y ofrecimiento de pruebas que convenga a su derecho; así pues en términos de lo precisado en el resultando que anteceden, se plantea la litis en el presente asunto, siendo la cuestión a resolver si existen o no, elementos fehacientes que acrediten la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte de los Cc. Malaquias Escalante Almeida y Osvaldo Gómez Sigueros, en su carácter de agentes adscritos a la direccion de

seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Cardenas, Tabasco, Por encontrarse, relacionados con la queja interpuesta por el C. José del Carmen Gerónimo Villegas misma que se desprende del acta Circunstancia de fecha 21 de julio del Dos Mil Diez, conducta que, se encuentra regulada y sancionada en términos del precepto legal 47 fracción I, V y XVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 45 fracción XXI de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; 24 Fracción VII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, mismo que se transcribe, para una mejor comprensión.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTÍCULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

V. Observar buena conducta, en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este;

XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función. Sean para él o para las personas a que se refiere la Fracción XIII.

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

ARTÍCULO 45.- Son obligaciones de los trabajadores

XXI. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir directamente o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios;

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

ARTÍCULO 24.- *Los elementos independientemente de las obligaciones que establece la presente Ley, la Ley de Responsabilidades y los reglamentos relacionados con la materia de seguridad pública deberán:*

VII.- Desempeñar con Honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar.

III.- Del estudio y análisis de todas y cada una de las pruebas que integran y forman parte del presente procedimiento administrativo que hoy se resuelve, mismas que son valoradas y justipreciadas conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 75, 90, 102, 108, 109 y 110 del código de procedimientos penales en vigor en el Estado, el cual se aplica supletoriamente basándose en lo establecido por el numeral 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Tabasco, y al criterio, que al respecto ha sostenido el Supremo Tribunal del País, en la siguiente tesis: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE VERACRUZ. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES A LA LEY DE RESPONSABILIDADES RESPECTIVA. El código de procedimientos penales para el Estado de Veracruz, es el ordenamiento aplicable supletoriamente en todos los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para la misma Entidad Federativa. Lo anterior porque esta Ley establece, en su artículo 45, que "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observaran las disposiciones del código de procedimientos penales. Así mismo, se atenderán en lo conducente, las del código penal". Dicha supletoriedad opera no obstante que el citado precepto se encuentre en el capítulo IV, relativo a las disposiciones comunes para los capítulos II Y III, del título segundo (procedimiento en el juicio político), pues la redacción de ese artículo permite establecer con claridad que la intención del legislador local no fue limitar la aplicación supletoria de dicho código adjetivo a las cuestiones no previstas en la sustanciación y resolución de los juicios políticos, sino a cualquiera de los procedimientos establecidos en la mencionada Ley especial, dentro de los que se encuentra el seguido por la Contraloría General del Estado de Veracruz, cabe a fin de imponer las

sanciones previstas en la misma, en los términos de su diverso numeral 64. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Julio de 1998, Tesis: VII. 2do. A. T. 1 A Página: 397 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. A fin de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto se procedió al análisis de los elementos de prueba que obran en autos, encontrándose la existencia de la denuncia efectuada por medio del oficio 219/CJDSPM/2010 de fecha 26 de Julio del 2010, el Mayor Lino Ramos Concepción en su carácter de director de seguridad publica del H. Ayuntamiento de Cardenas, Tabasco remite este órgano de Control Interno Acta Circunstanciada de fecha 21 de Julio del 2010 de la que se desprende queja interpuesta por el C. José del Carmen Gerónimo Villegas en contra de los Cc. Malaquias Escalante Almeida en sus carácter de agentes adscritos a la Citada corporación policiaca conducta que se encuentra regulada y sancionada en términos del precepto legal 47 fracción I, V y XVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 45 fracción XXI de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; 24 Fracción VII de la Ley de Seguridad Publica del Estado de Tabasco, denuncia a la cual se le concede valor de indicio, conforme al artículo 107 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, aplicado de manera supletoria, de conformidad al articulo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cabe señalar que obra en autos certificado medico expedido por el Dr. Juan Ramón Arana Alva a nombre del C. José del Carmen Gerónimo Villegas, asi como el Informe Policial dirigido al Mayor Lino Ramos Concepción en su carácter de Director de seguridad Publica de Cardenas, Tabasco y Signado por el C. Malaquias Escalante Almeida en su carácter de agente adscrito a la citada corporación Policiaca y mando de la URP-01 de la Tercera Guardia Operativa de la Direccion de seguridad Publica del H. Ayuntamiento de Cardenas, Tabasco, documentales a las que se le otorga pleno valor jurídico mismas que son agregadas a los autos del expediente de responsabilidad administrativa en que se resuelve, y de las que se desprende que el mencionado certificado

medico a nombre de José del Carmen Gerónimo Villegas señala que el quejoso se encontraba en tercer grado de intoxicación alcohólica lo cual no exime de responsabilidad a los servidores públicos responsables ya que el delito que se les imputa pudo ser comprobado fehacientemente y con tal actitud lesionan las Leyes en la materia, quienes no pueden ignorar que tales acciones son contrarias al Derecho y penadas por la Ley, por lo que este órgano de control interno considera que los infractores eran conscientes de que lo que hacían era antijurídico, lo cual hace presumir que ellos estaban conscientes que su actuar era ilícito, contrario a los ordenamientos jurídico, por lo que se considera que ellos podían haber omitido actuar como lo hicieron, pues son personas que trabajan y perciben un salario, contando con un sustento diario, por lo que la conducta de los servidores públicos responsables lesiona los bienes jurídicos de otra persona, aunado a eso es un delito contra la administración pública que constituye un acto que ataca a la rectitud y buen proceder propios de los funcionarios o servidores público en el cumplimiento de sus funciones, para obtener un beneficio injusto a través de la acción u omisión de dichos funcionarios.

IV.- por lo que de acuerdo a lo señalado en los puntos que anteceden en el presente procedimiento administrativo, es la cuestión resolver la responsabilidad administrativa de los Infractores Malaquias Escalante Almeida y Osvaldo Gómez Sigueros en sus carácter de agentes adscrito a la direccion de Seguridad Publica del H. Ayuntamiento de Cardenas, Tabasco en esa razón esta contraloría municipal valora de conformidad con los artículos 53, 54, 55, 64 y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, atribuyéndole responsabilidad a los infractores dado que efectivamente y como lo manifiestan en sus declaraciones manifiestan que recibieron dinero del quejoso no obstante que desempeñaban diferentes funciones dentro de la corporación policiaca, omitiendo cumplir con lo que establecen los ordenamientos legales en la materia, ahora bien, sometiéndolos a lo establecido en el artículo 81, fracción XIV y XV, de la Ley Orgánica de los Municipios, que compete a esta contraloría municipal, sobre el presente procedimiento administrativo, en consecuencia y de acuerdo a las pruebas existentes en el

presente sumario y habiéndose acreditado la responsabilidad administrativa de los servidores Públicos al omitir cumplir con los numerales 47 fracción I, V y XVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 45 fracción XXI de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; 24 Fracción VII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, ahora bien y como es de interés del estado, en lo que representa esta administración pública municipal que el servidor público se conduzcan con estricto apego a las normas que rigen actuación, a fin de asegurar para la sociedad una administración pública, eficaz y transparente, esta autoridad administrativa, considera que la conducta de los servidores Públicos debe ser merecedora a una sanción administrativa, que los haga reflexionar en su actitud de incumplimiento, no obstante que dicha conducta es sancionada en la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como el en código penal del estado, por lo que este órgano de control interno evalúa los elementos que obran en autos mismos que son contemplados en los numerales antes citados, conforme a los cuales el suscrito juzgador fijara la sanción que estime justa y procedente dentro de los límites señalados, basándose en la gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones, de esta Ley y las que se dicten con base en ella.- I.- Las circunstancias socioeconómicas de los servidores públicos; II.- nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.- III.- las condiciones exteriores y los medios de ejecución; IV.- antigüedad en el servicio; V.- la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones; VI.- el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Octubre de 2002, Tesis: 2a. CXXVIII/2002, Página: 473

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES QUE SE IMPONEN CON MOTIVO DE LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN. El artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que las

resoluciones que impongan sanciones administrativas se llevarán a cabo de inmediato, sin que ello implique que sea esta resolución la que prive al servidor público de sus derechos, ya que este precepto dispone que "La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. ...". La resolución firme es aquella respecto de la cual se agotaron los medios de impugnación correspondientes o las que se consintieron por no agotarse. Los artículos 70 a 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevén que los sujetos sancionados podrán impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación), las resoluciones administrativas por las que se les impongan sanciones; que las resoluciones que dicte el superior jerárquico, en las que impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad, mediante el recurso de revocación; que el servidor público afectado por las resoluciones administrativas de la Secretaría podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el referido Tribunal; que la resolución que se dicte en el recurso de revocación será también impugnable ante el mismo; y que las resoluciones absolutorias que éste dicte podrán ser impugnadas por la Secretaría o por el superior jerárquico. En este orden, la resolución sancionadora, se cumplirá de inmediato por regla general hasta que la sanción impuesta resulte definitiva por resolución firme, la que, en términos de los preceptos citados, corresponderá a la pronunciada por un tribunal materialmente jurisdiccional como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación), independientemente de que sus sentencias podrán ser impugnadas ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con lo establecido en los artículos 158 de la Ley de Amparo y 248 del Código Fiscal de la Federación.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Por lo que se tiene que los infractores antes mencionados se trata de personas mayores de edad; en pleno uso de sus facultades físicas y mentales; con un nivel socio económico aceptable; con un nivel escolar que les permite el pleno entendimiento de las Leyes en la materia, y quienes actualmente se encuentran desempeñando cargo Público en este H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco. Por lo que se estima justo, equitativo y con amplio sentido de justicia resolver en el sentido que ya ha quedado precisado en el considerando de la presente Resolución; En tal virtud esta Autoridad Administrativa, en estricto apego a lo contemplado por los numerales citados en líneas anteriores y de conformidad al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 111 del Código de Procedimiento Penales vigente en el Estado de Tabasco, se declara existente la Responsabilidad Administrativa de los Cc. Malaquias Escalante Almeida y Osvaldo Gómez Sigueros en su carácter de agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de este Municipio de Cardenas, Tabasco, por desprenderse de autos los medios probatorios que acreditan la trasgresión a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos así como la Ley de Seguridad Pública vigente en el Estado, así mismo y en relación a los Cc. Oscar Salaya Arias y Baltazar de Domínguez de Dios en su carácter de agentes adscritos a la Dirección de seguridad Pública de este H. Ayuntamiento de Cardenas, Tabasco NO se encontraron elementos aptos y suficientes para fincarle grado de Responsabilidad Administrativa.

V.- Ahora bien, al haberse demostrado que los Cc. Malaquias Escalante Almeida y Osvaldo Gómez Sigueros en sus carácter de agentes adscritos a la dirección de seguridad pública del H. Ayuntamiento de Cardenas, Tabasco SI tienen Responsabilidad Administrativa plena y directa en los hechos que se le atribuyen, el suscrito resolutor arriba a la conclusión que de acuerdo a las constancias y probanzas existentes en autos, se resuelve que técnica y jurídicamente SI se encontraron elementos aptos y suficientes para **FINCARLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, ahora bien y en relación al primero de los infractores mencionados y en razón que en los archivo de este órgano de control interno existen antecedentes similares a los que se juzgan en el

procedimiento en que se resuelve por lo que se considera como reincidencia de hechos de tratar de obtener beneficios adicionales como consecuencia de omitir cumplir con su deber como agente adscrito a una Corporación Policiaca en donde sus funciones son de vigilancia, prevención y defensa social a cambio de una retribución económica por lo que con fundamento en el artículo 53 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado se determina la Destitución del puesto como agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del C. Malaquias Escalante Almeida, por lo tanto, se deberá retirar todas las prestaciones que percibe y a las que tiene derecho, Por ello en el acto de la notificación se le deberá solicitar al hoy infractor que en un termino de cinco días naturales contados a partir de la notificación del contenido de la presente Resolución, hagan entrega de forma física, material y formal de los objetos, armamento o material de oficina que se encuentren en su posesión y bajo resguardo por razón del cargo, Advirtiéndole que en caso de desobediencia se procederá en los términos de Ley. Debiéndose notificar mediante oficio la sanción impuesta, al Presidente Municipal, así como a las Direcciones de Finanzas, Programación, Administración, Seguridad Pública y al Departamento de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento, para los trámites correspondientes , y una vez que haya quedado firme el presente instrumento resolutivo, deberá publicarse los puntos resolutivos que de ella se emanen en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, comuníquese mediante oficio, adjuntando copias certificadas del fallo definitivo, a las Contralorías internas de los 16 municipios restantes del Estado de Tabasco; a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Tabasco, al órgano de control del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, (SECOTAB); a la Dirección de Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco; y a la Secretaría de la Función Pública Federal, así como al Presidente Municipal, para sus respectivos conocimientos, por lo que una vez que sea debidamente notificada la presente, archívese como legal y totalmente concluido.

Ahora bien en relacion a segundo de los infractores y Con fundamento en el artículo 53 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, se decreta imponer una sanción consistente

en la suspensión del empleo, cargo o comisión encomendado, como agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento de Cardenas, Tabasco del C. Osvaldo Gómez Sigueros por un periodo de quince días, sanción que empezara a conmutarse a partir de la notificación de la presente resolución, por lo tanto, se deberá retirar todas las prestaciones que percibe y a las que tiene derecho, Por ello en el acto de la notificación se le deberá solicitar al hoy infractor que en un termino de tres días naturales contados a partir de la notificación del contenido de la presente Resolución, hagan entrega de forma física, material y formal de los objetos, armamento o material de oficina que se encuentren en su posesión y bajo resguardo por razón del cargo, Advirtiéndole que en caso de desobediencia se procederá en los términos de Ley.

VI.- En términos del artículo 64, fracción II y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado notifíquese personalmente la presente resolución a los Cc. Malaquias Escalante Almeida y Osvaldo Gómez Sigueros en su carácter de Agentes adscritos a la dirección de Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento de Cardenas, Tabasco, en su domicilios el cual obra en autos, así también al mayor Lino Ramos Concepción en su carácter de Director de seguridad Pública Municipal de Cardenas, Tabasco con la finalidad de que se muestren sabedores del contenido de la misma y procedan conforme a derecho corresponda, Así mismo y con Apoyo legal en el artículo 61 y 62 del Código de Procedimientos Penales Vigente del Estado de Tabasco de aplicación supletoria de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Vigente del Estado de Tabasco; Por lo tanto háganse las anotaciones correspondientes en el libro de control de la Unidad de asuntos jurídicos de la contraloría municipal, pero una vez que la presente resolución, adquiera el carácter de cosa juzgada, archívese la presente causa administrativa. Además, mediante oficios, comuníquese la presente resolución, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, así como al Presidente Municipal, para su respectivo conocimiento.

VII.- Así mismo, se señala que esta Autoridad Administrativa emite la presente resolución en el tiempo y en la forma, dado que la Ley de la materia,

no hace una declaración en cuanto a la emisión de la misma fuera del plazo establecido, lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial. "...Novena Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Tesis: II .A.35 A, Página: 1077 "...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OPORTUNIDAD PARA DICTAR RESOLUCIONES EN ÉL, DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL CITADO PRECEPTO. El artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: "La secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento: ... II. Desahogadas las pruebas si las hubiere, la secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, a su representante designado por la dependencia y a su superior jerárquico."; de la transcripción anterior se advierte que el legislador no prevé sanción alguna para el caso de que el acto se dicte fuera del plazo de treinta días y además, ello no implica de ninguna manera, que si la autoridad administrativa no dicta resolución en dicho término, ya no puede hacerlo posteriormente, toda vez que de la lectura integral del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción en caso de que no se dicte dentro del plazo, lo que conduce a concluir que aun después de los treinta días, la autoridad demandada está en posibilidad de dictar resolución en el procedimiento administrativo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO...."

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, esta Autoridad Administrativa:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En términos del considerando II, se declara que no se encontraron elementos aptos y suficientes para fincar Responsabilidad

Administrativa encontra de los Cc. Oscar Salaya Arias y Baltazar Domínguez de Dios en su carácter de agentes adscritos a la dirección de seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Cardenas, Tabasco de los hechos que se investigan en el procedimiento en que se resuelve.

SEGUNDO.- En término del Considerando II, III, IV, de la presente resolución, se declara **EXISTENTE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por parte de los Cc. Malaquias Escalante Almeida y Osvaldo Gómez Sigueros en su carácter de agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Cardenas, Tabasco de la queja interpuesta por el C. José del Carmen Gerónimo Villegas y que se desprende del Acta Circunstanciada de fecha 21 de Julio del año Dos Mil Diez, omitiendo cumplir con los numerales 47 fracción I, V y XVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 45 fracción XXI de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; 24 Fracción VII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

TERCERO.- En términos del considerando V, del presente fallo y de conformidad con lo establecido en el artículo 53 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado se determina la Destitución del puesto como agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del C. Malaquias Escalante Almeida, por lo tanto, se deberá retirar todas las prestaciones que percibe y a las que tiene derecho, Por ello en el acto de la notificación se le deberá solicitar al hoy infractor que en un termino de cinco días naturales contados a partir de la notificación del contenido de la presente Resolución, hagan entrega de forma física, material y formal de los objetos, armamento o material de oficina que se encuentren en su posesión y bajo resguardo por razón del cargo, Advirtiéndole que en caso de desobediencia se procederá en los términos de Ley. Debiéndose notificar mediante oficio la sanción impuesta, al Presidente Municipal, así como a las Direcciones de Finanzas, Programación, Administración, Seguridad Pública y al Departamento de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento, para los trámites correspondientes.

CUARTO.- En términos del considerando V, del presente fallo y de conformidad con lo establecido en el artículo 53 fracción III, de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, se decreta imponer una sanción consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión encomendado, como agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento de Cardenas, Tabasco del C. Osvaldo Gómez Sigueros por un periodo de quince días, sanción que empezara a conmutarse a partir de la notificación de la presente resolución, por lo tanto, se deberá retirar todas las prestaciones que percibe y a las que tiene derecho, Por ello en el acto de la notificación se le deberá solicitar al hoy infractor que en un termino de tres días naturales contados a partir de la notificación del contenido de la presente Resolución, hagan entrega de forma física, material y formal de los objetos, armamento o material de oficina que se encuentren en su posesión y bajo resguardo por razón del cargo, Advirtiéndole que en caso de desobediencia se procederá en los términos de Ley.

QUINTO.- En términos del considerando VI, del presente fallo y en términos del artículo 64, fracción II y 75 de la Ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado notifíquese personalmente la presente resolución a los Cc. Malaquias Escalante Almeida y Osvaldo Gómez Sigueros en su carácter de Agentes adscritos a la dirección de Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento de Cardenas, Tabasco, en su domicilios el cual obra en autos, así también al Mayor Lino Ramos Concepción en su carácter de Director de seguridad Pública Municipal de Cardenas, Tabasco con la finalidad de que se muestren sabedores del contenido de la misma y procedan conforme a derecho corresponda, y una vez que haya quedado firme el presente instrumento resolutivo, deberá publicarse los puntos resolutivos que de ella se emanen en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, comuníquese mediante oficio, adjuntando copias certificadas del fallo definitiva, a las Contralorías internas de los 16 municipios restantes del Estado de Tabasco; a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Tabasco, al órgano de control del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, (SECOTAB); a la Dirección de Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco; y a la Secretaría de la Función Pública Federal, así

como al Presidente Municipal, para sus respectivos conocimientos, por lo que una vez que sea debidamente notificada la presente, archívese como legal y totalmente concluido.

SEXTO: Hágasele saber a las partes que cuentan con término de quince días naturales para interponer el recurso de revocación en caso de estar inconformes con la mismas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos al servicio del Estado de Tabasco.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente a las partes, en dos tantos con firma autógrafa, la presente resolución.

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL BOLAINA DE LA CRUZ, EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR MUNICIPAL, POR ACUERDO DEL INGENIERO NELSON PEREZ GARCIA, PRESIDENTE MUNICIPAL, ANTE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUIENES DAN FE, C. LICENCIADO MIGUEL ANTELMO GIL GAMAS, JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL Y C. MARIA DEL PILAR CARRETA JIMENEZ, AUXILIAR JURÍDICO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.

LIC. ANGEL BOLAINA DE LA CRUZ
CONTRALOR MUNICIPAL

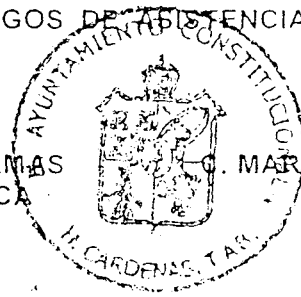
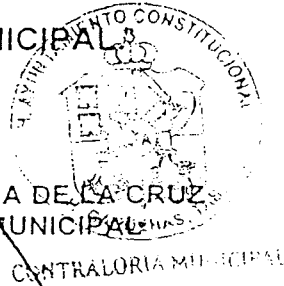
ING. NELSON PEREZ GARCIA
PRESIDENTE MUNICIPAL

TESTIGOS DE ASISTENCIA

LIC. MIGUEL ANTELMO GIL GAMAS
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA

C. MARIA DEL PILAR CARRETA JIMENEZ
AUXILIAR JURÍDICO

UNIDAD JURIDICA
CONTRALORIA MUNICIPAL



Handwritten signatures and initials in black ink, including a large signature on the left, a signature on the right, and initials 'C.S.' at the bottom right.

CERTIFICACIÓN.-

Lic. Mateo Velázquez Olan, en el carácter de Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco; que preside el Ing. Nelson Pérez García, en el ejercicio de sus funciones - - - - - **C e r t i f i c a :-**

Que el presente expediente en copia fotostática es copia fiel reproducción de su original, en su contenido y en cada una de sus partes, el cual coteje, tuve a la vista y corresponde a: la resolución definitiva de fecha veintidós de Noviembre del 2010, la cual recae dentro del procedimiento administrativo CM.P.A. 019/2010 que se instruye en contra de los Cc. Malaquias Escalante Almeida, Oscar Salaya Arias, Baltazar Dominguez de Dios y Osvaldo Gómez Sigueros, en su carácter de agentes adscritos a la dirección de seguridad pública del Municipio de cardenas, tabasco encontrase Relacionado en irregularidades en el desempeño de sus funciones como agentes adscritos a la citada corporación policiaca, Se extiende la presente, a petición de la parte interesada siendo las 11:00 horas del día Veintiocho del mes de Abril del año dos mil Once, en la Heroica ciudad de Cárdenas, Estado de Tabasco, Republica Mexicana.- de todo lo cual, certifico y doy fe.-----



LIC. MATEO VELAZQUEZ OLAN
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CARDENAS, TABASCO



CONTRALORIA MUNICIPAL
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

EXPEDIENTE: 021/2010



RESOLUCIÓN

CONTRALORIA MUNICIPAL.- UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.- CARDENAS, TABASCO, A TRES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE

VISTOS.- Para resolver los autos del expediente administrativo CM-P.A. 021/2010, instruido en contra del C. Salvador Acuña Zúñiga en su carácter de Ex Sub Director de Seguridad Pública, del H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, iniciado por la contraloría municipal, por haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo asignado tal y como lo establecen los numerales 227, 228 último párrafo, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 80 y 81, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Por oficio número CM/DEC/1702/2010, de fecha treinta de Agosto del año dos mil diez, el Licenciado ANGEL BOLAINA DE LA CRUZ, en su carácter de contralor Municipal, por medio del cual instruye a esta Unidad Jurídica a dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad por haber omitido cumplir con el numeral 81, fracción VIII, de la ley orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 80, fracción VII y 81, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en vigor, adjuntando para tales efectos el oficio numero CM/DEC/1396/2010 de fecha 19 de Julio del 2010 dirigido al C. Salvador Acuña Zúñiga acuse de recibo de la notificación con el cual se le hizo entrega del formato para la presentación de su declaración patrimonial por conclusión del cargo encomendado, en el cual se plasma la información patrimonial de los Servidores Públicos, de tal manera que permite conocer los elementos de juicio sobre la razonabilidad que guarda la evolución de su patrimonio, deber con el cual el servidor publico de referencia omitió cumplir en el tiempo concedido para tales efectos, mismo que se tiene por legalmente recibido por el Servidor Publico.

SEGUNDO.- Con fecha Treinta y Uno de Agosto del año dos mil diez, esta Autoridad Administrativa, radicó dicho asunto, asignándole el número de procedimiento administrativo CM-P.A. 021/2010, girándose oficio citatorio numero CM/UAJ/1731/2010 de fecha 31 de agosto en el cual se señala hora y fecha al C.

Salvador Acuña Zúñiga en su carácter de Ex sub director de seguridad Publica del H. Ayuntamiento de cardenas, Tabasco durante la administracion publica 2010, para que en un tiempo improrrogable de 5 días contados a partir de día siguiente de la notificación se presentara a las oficinas de la contraloría municipal y declaren en relación a los hechos que se investigan, haciendo caso omiso a dicho requerimiento.

TERCERO.- Después de haberse sustanciando las etapas procesales correspondientes, y una vez desahogadas las mismas, se analizan totalmente las actuaciones procesales, así como las pruebas de indicio aportadas, misma que consiste en oficio numero CM/DEC/1396/2010 de fecha 19 de Julio del 2010 dirigido al C. Salvador Acuña Zúñiga acuse de recibo de la notificación por medio de la cual se le remite el formato para presentar la declaración de conclusión al cargo encomendado, señalando también el termino para la presentación del mismo y las formalidades para su llenado, documental que se encuentra legalmente recibido por el interesado de conformidad con lo establecido en los numerales 81, fracción VIII, de la ley orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 80, fracción VI y 81, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en vigor.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Unidad de Asuntos Jurídicos de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 Párrafo Cuarto, 109 Párrafo Primero, Fracción III, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 Párrafo Primero, 67 Párrafo Primero, Fracción III, y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 81, 218, 219, y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 1, 2, 3 fracciones V, 46, 57, 60, párrafo primero, 62, 64 y 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como lo previsto en el Código sustantivo y adjetivo penal de aplicación supletoria en materia de Responsabilidad Administrativa, esto de conformidad en lo establecido en el numeral 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

II.- En el presente asunto se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos 14 párrafo primero y 16 párrafo primero

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se recibió en esta Autoridad administrativa, el oficio número CM/DEC/1702/2010, de fecha treinta de Agosto del año dos mil diez, signado por el Licenciado ANGEL BOLAINA DE LA CRUZ, en su carácter de contralor Municipal, por medio del cual instruye a esta unidad jurídica a dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente por la omisión de no haber efectuado la declaración patrimonial de Conclusión al cargo encomendado el C. Salvador Acuña Zúñiga en su carácter de Sub Director de Seguridad Publica Municipal durante la administracion publica municipal 2010 adjuntando el acuse de recibo del

oficio numero CM/DEC/1396/2010 de fecha 19 de Julio del 2010, por medio del cual se remite formato para la presentación de la misma, denuncia que fue dada a conocer literalmente al presunto infractor para que tuvieran la posibilidad jurídica de desvirtuar dicha imputación, lo anterior de conformidad a los Principios Generales del Derecho que imponen un debido proceso legal, garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición de su defensa y ofrecimiento de pruebas que convenga a su derecho; así pues en términos de lo precisado en los resultandos que anteceden, se plantea la litis en el presente asunto, siendo la cuestión a resolver si existen o no, elementos fehacientes que acrediten la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte del C. Salvador Acuña Zúñiga en su carácter de Sub Director de Seguridad Publica Municipal durante la administracion publica municipal 2010, relativa **A LA NO PRESENTACIÓN DE SU DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL POR CONCLUSION DEL CARGO ENCOMENDADO**, conducta que en caso de no haber sido realizada, se encuentra regulada y sancionada por nuestro derecho positivo en los numerales 227, 228, último párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 47, fracciones I, XVIII, y XXI, 80 y 81 fracciones II y III, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Tabasco, mismo que se transcribe a continuación, para una mejor comprensión.

- Ley Orgánica de Los Municipio

ARTÍCULO 227.- *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los plazos y términos que al efecto señale la Ley de Responsabilidades de los*

Servidores Públicos del Estado, ante el propio órgano de control interno de los Municipios.

ARTÍCULO.- 228.- ULTIMO PARRAFO.- Cuando los que no presenten su declaración de situación patrimonial o de modificación de la misma sea cualquier otro de los Servidores Públicos obligados a ello, seguido el procedimiento legal se dejara sin efecto su nombramiento en términos de lo señalado por el artículo 81, penúltimo párrafo de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- Ley de Responsabilidades de Los Servidores Públicos

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la contraloría general del Estado, en los términos que señala la ley.

XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

ARTÍCULO 80.- Tienen la obligación de presentar declaración inicial, anual de modificación y conclusión de situación patrimonial ante los órganos competentes de los poderes del Estado y de los Municipios, bajo protesta de decir verdad.

VII.- En los Ayuntamientos o consejos Municipales: todos los servidores desde el nivel de Jefe de Oficina o Departamentos hasta regidores, síndicos de Hacienda y Presidentes Municipales, o en su caso, consejeros Municipales;

ARTÍCULO 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentar en los siguientes plazos:

II.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

III.- PARRAFO TERCERO.- Para el caso de omisión sin causa justificada en la presentación de la declaración a que alude la fracción II, se INHABILITARA AL INFRACTOR POR UN AÑO.

III.- Del estudio y análisis de todas y cada una de las pruebas que integran y forman parte del presente procedimiento administrativo que hoy se resuelve, mismas que son valoradas y justipreciadas conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 75, 90, 102, 108, 109 y 110 del código de procedimientos penales en vigor en el Estado, el cual se aplica supletoriamente basándose en lo establecido por el numeral 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Tabasco, y al criterio, que al respecto ha sostenido el Supremo Tribunal del País, en la siguiente tesis: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE VERACRUZ. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES A LA LEY DE RESPONSABILIDADES RESPECTIVA. El código de procedimientos penales para el Estado de Veracruz, es el ordenamiento aplicable supletoriamente en todos los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para la misma Entidad Federativa. Lo anterior porque esta ley establece, en su artículo 45, que "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observaran las disposiciones del código de procedimientos penales. Así mismo, se atenderán en lo conducente, las del código penal". Dicha supletoriedad opera no obstante que el citado precepto se encuentre en el capítulo IV, relativo a las disposiciones comunes para los capítulos II Y III, del título segundo (procedimiento en el juicio político), pues la redacción de ese artículo permite establecer con claridad que la intención del legislador local no fue limitar la aplicación supletoria de dicho código adjetivo a las cuestiones no previstas en la sustanciación y resolución de los juicios políticos, sino a cualquiera de los procedimientos establecidos en la mencionada ley especial, dentro de los que se encuentra el seguido por la Contraloría General del Estado de Veracruz, cabe a fin de imponer las sanciones previstas en la misma, en los términos de su diverso numeral 64. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Julio

de 1998, Tesis: VII. 2do. A. T. 1 A Página: 397 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. A fin de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto se procede al análisis de los elementos de prueba que obran en autos, encontrándose que existe la denuncia realizada por medio del oficio número el oficio número CM/DEC/1702/2010, de fecha treinta de Agosto del año dos mil diez, suscrito por el Licenciado ANGEL BOLAINA DE LA CRUZ, en su carácter de contralor Municipal, por medio del cual remite a esta Unidad Jurídica, el expediente documental, misma que se relaciona con la omisión de la presentación de su declaración de situación patrimonial por conclusión de su encargo por parte del C. Salvador Acuña Zúñiga en su carácter de Ex sub director de Seguridad Publica durante la administracion publica municipal 2010 del H. Ayuntamiento de Cardenas, Tabasco adjuntando el acuse de recibo con el cual se le hace entrega del formato para la presentación de la misma, denuncia misma que fue dada a conocer literalmente al presunto infractor para que tuvieran la posibilidad jurídica de desvirtuar dichas imputaciones, lo anterior de conformidad a los Principios Generales del Derecho que imponen un debido proceso legal, garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición de su defensa y ofrecimiento de pruebas que convenga a su derecho; así pues en términos de lo precisado en los resultandos que anteceden, se plantea la litis en el presente asunto, siendo la cuestión a resolver si existen o no, elementos fehacientes que acrediten la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte del C. SALVADOR ACUÑA ZUÑIGA en su carácter de Ex Sub Director de Seguridad Publica Municipal durante la administracion publica municipal 2010 por haber omitido cumplir con el precepto legal 227, 228, último párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 47. fracciones I, XVIII, y XXI, 80 y 81 fracciones II y III, párrafo tercero, de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Tabasco, denuncia a la cual se le concede valor de indicio, conforme al artículo 107 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, aplicado de manera supletoria, de conformidad al artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que consiste en la omisión de haber presentado su declaración patrimonial de conclusión al cargo encomendado, es de señalarse que C. SALVADOR ACUÑA ZUÑIGA, no se presento a comparecer ante la Unidad

Jurídica de la Contraloría Municipal, en la fecha y hora señalada a pesar de estar debida y legalmente notificado según oficio citatorio CM/UAJ/1731/2010 de fecha 31 de agosto del 2010 y el cual fue recibido el día 06 de septiembre del 2010 por la C. Concepción Ocaña de la Cruz, quien fue identificada por la actuario adscrita a esta contraloria municipal tal y como se desprende de la constancia actuarial de fecha 07 de septiembre del año dos mil diez, y como se hace constar en autos del procedimiento Administrativo en que se resuelve, haciendo caso omiso a dicho requerimiento, negándose el derecho otorgado por la carta magna, garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con oportunidades para la exposición de su defensa y ofrecimiento de pruebas que convenga a su derecho.

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo del servidor publico del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, de presentar declaración patrimonial de conclusión del encargo encomendado dentro de los treinta días naturales siguientes al término del mismo, en el caso del C. SALVADOR ACUÑA ZUÑIGA en su carácter de Sub Director de Seguridad Publica Municipal durante la administracion publica municipal 2010, se le atribuye como una falta administrativa, la omisión de la presentación de declaración de situación patrimonial por conclusión de su encargo, con motivo de la terminación de su nombramiento por lo que es menester analizar las constancias de autos para determinar si su conducta se ajusta a la hipótesis de responsabilidad administrativa y, si derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba atenuarse o relevársele de la misma.

De las copias fotostáticas del nombramiento del C. Salvador Acuña Zúñiga, documento que corre agregado al presente expediente de responsabilidades administrativas, se advierte que fue dado de alta el día primero de Abril del año Dos Mil Diez , documento expedido por Presidente Municipal del Municipio de H. Cardenas, Tabasco, el cual tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 102, 109 y 108, del Código Penal Vigente en el Estado de Tabasco, mismo que quedo sin efecto el día 1ro. De Julio del 2010, dando efecto al plazo de treinta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de conclusión de encargo a que alude la fracción II del artículo 81, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Vigente en el Estado, comenzó a

correr a partir del día siguiente en que el C. Salvador Acuña Zúñiga, causo baja a su cargo como sub director de seguridad publica del H. Ayuntamiento de Cardenas, Tabasco, y por tanto, dicha declaración debió ser presentada a más tardar el día treinta de Agosto del año dos mil diez, por lo que se pone de manifiesto que dicho ex servidor Público se abstuvo de cumplir con el requerimiento de Ley y omitió presentarla dentro del término legal concedido.

IV.- De tal manera y de acuerdo a lo señalado en líneas anteriores se plantea la litis en el presente procedimiento administrativo, siendo la cuestión resolver la responsabilidad administrativa del Infractor el C. Salvador Acuña Zúñiga en su carácter de Ex Sub Director de Seguridad Pública, del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, esta contraloría municipal valorando de conformidad con los artículos 53, 54, 55, 64 y 65 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado, a lo que es atribuible esa responsabilidad, dado que efectivamente no dio cumplimiento a lo establecido en los numerales 227, 228, último párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 47, fracciones I, XVIII, y XXI, 80 y 81 fracciones II y III, párrafo tercero, de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Tabasco, ahora bien, sometiéndolos a lo establecido en el artículo 81, fracción XIV y XVIII, de la ley orgánica de los municipios, que compete a este Órgano de Control Interno sobre el presente procedimiento administrativo, en consecuencia y de acuerdo a las pruebas existentes en el presente sumario y habiéndose acreditado la responsabilidad administrativa del ex servidor público, es tomarse en cuenta que es necesario que el servidor público, desempeñe su cargo con estricto apego a la legalidad y con eficiencia en sus funciones; en este caso el ex servidor público de referencia no dio cumplimiento a la legalidad correspondiente; En consecuencia previendo lo señalado en el artículo 53 Fracción VI y 54, de la ley de responsabilidades de los servidores públicos, y como es de interés del estado, en lo que representa esta administración municipal que el servidor público se conduzcan con estricto apego a las normas que rigen actuación, a fin de asegurar para la sociedad una administración publica eficaz y transparente, por lo cual esta autoridad administrativa, considera que la conducta del ex servidor publico debe ser merecedora a una sanción administrativa y la cual ya es señalada en el Numeral 81 de la Ley de responsabilidades de los Servidores públicos vigente en el estado, sanción esta que tiene como finalidad la reflexión del infractor en su actitud de

incumplimiento, misma que en este momento se impone evaluando a profundidad los elementos contemplados en los numerales antes citados, conforme a los cuales el suscrito juzgador fijara la sanción que estime justa y procedente dentro de los límites señalados para cada falta administrativa, con base primeramente en: la gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones, de esta ley y las que se dicten con base en ella.- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III.- nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.- IV.- las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- antigüedad en el servicio; VI.- la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones; VII.- el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial: *No. Registro: 223,061 Tesis aislada Materia(s): Administrativa Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991 Tesis: Página: 300 SERVICIO PÚBLICO, INHABILITACION TEMPORAL EN EL AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONERLA. De la interpretación armónica de los artículos 53, 56, 60 y 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que la contraloría interna de cada dependencia es competente para imponer la sanción por falta administrativa consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, sin que tal conclusión se contraponga con lo dispuesto por la fracción V del artículo 56 del ordenamiento legal sancionado, al señalar que la inhabilitación indicada será aplicable por "resolución jurisdiccional" pues, en primer término, la palabra "jurisdicción" tiene varias connotaciones, una como sinónimo de competencia (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S. A., página 1884), por lo que desde este punto de vista entendemos que la inhabilitación será aplicada mediante resolución emitida por autoridad competente, que en el caso lo es la contraloría interna de cada dependencia; en segundo término, la palabra "jurisdicción" se ha considerado como "facultad, deber de un órgano del Estado para administrar justicia" (Op. cit.), lo que equivale a decir que si bien es cierto que la función jurisdiccional es propia del poder judicial, formalmente hablando, ello no quiere decir que los otros dos poderes (ejecutivo y legislativo) estén imposibilitados de ejercer dicha función, ya que*

de conformidad con diversos ordenamientos legales, entidades o dependencias distintas del poder judicial materialmente hablando, ejercen la función jurisdiccional, como sucede con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que otorga a la contraloría interna de cada dependencia la facultad de ejercer la actividad jurisdiccional para imponer la sanción administrativa de inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 21/91. Higinio Barrón Rangel. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Ojeda Bohórquez. Revisión fiscal 141/91. Alvaro Herrera Huerta. 14 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Salvador Mondragón Reyes.**

Por lo tanto tenemos que el infractor antes mencionado se trata de una persona mayor de edad; en pleno uso de sus facultades físicas y mentales; con un nivel socio económico aceptable; con un nivel escolar que le permite el pleno entendimiento de las leyes en la materia, y quienes actualmente no se encuentran desempeñando cargo Público en este H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco. Por lo que se estima justo, equitativo y con amplio sentido de justicia resolver en el sentido que ya ha quedado precisado en el considerando de la presente Resolución; En tal virtud esta Autoridad Administrativa, en estricto apego a lo contemplado por los numerales citados en líneas anteriores y de conformidad al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 111 del Código de Procedimiento Penales vigente en el Estado de Tabasco, **se declara existente la responsabilidad administrativa** del C. SALVADOR ACUÑA ZUÑIGA en su carácter de Ex Sub Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, por existir medios probatorios que acreditan la trasgresión a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V.- Ahora bien, al haberse demostrado que el C. Salvador Acuña Zúñiga en su carácter de Ex Sub Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco **SI** tiene Responsabilidad Administrativa plena y directa en los hechos que se le atribuyen, por lo que el suscrito resolutor arriba a la conclusión que de acuerdo a las constancias y probanzas existentes en autos, se resuelve que técnica y jurídicamente **SI** se encontraron elementos aptos y suficientes para **FINCARLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** y con fundamento en el

artículo 53 fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, se decreta imponer la sanción consistente en LA INHABILITACION POR EL PERIODO DE UN AÑO, PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL, ESTATAL Y FEDERAL A PARTIR DE QUE QUEDE FIRME LA NOTIFICACIÓN DEL LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EXHORTANDO AL SERVIDOR PUBLICO RESPONSABLE PARA QUE EN LAS FUNCIONES QUE EN UN FUTURO DESEMPEÑE DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, PONGA MAYOR INTERES EN EL ENCARGO ENCOMENDADO, DEBIÉNDO DAR CUMPLIMIENTO Y APEGARSE Estrictamente a las normativas señaladas en el ARTICULO 47 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO, Y LAS QUE POR RAZONES DE SU ENCARGO DEBA REGIRSE YA QUE EN CASO CONTRARIO SE LE APLICARA UNA SANCION MAS SEVERA.

VI.- En términos del artículo 64, fracción II y 75 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado notifíquese personalmente la presente resolución al C. SALVADOR ACUÑA ZUÑIGA en su carácter de Ex Sub Director de Seguridad Publica Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, en sus domicilios asentados en autos, con la finalidad de que se muestre sabedor del contenido de la misma y procedan conforme a derecho corresponda, y una vez que haya quedado firme la presente resolución, se deberá publicar los puntos resolutivos de la presente en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, comuníquese mediante oficio, adjuntando copias certificadas del fallo definitivo, a las Contralorías internas de los 16 municipios restantes del Estado de Tabasco; a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Tabasco, al órgano de control del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, (SECOTAB); a la Dirección de Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco; y a la Secretaria de la Función Pública Federal, así como al Presidente Municipal, para sus respectivos conocimientos, por lo que una vez que sea debidamente notificada la presente, archívese como asunto legal y totalmente concluido.

VII.- Asimismo, se señala que esta Autoridad Administrativa emite la presente resolución en tiempo y en forma, dado que la Ley de la materia, no hace una

declaración en cuanto a la emisión de la misma fuera del plazo establecido, lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial. "...*Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Tesis: II.A.35 A. Página: 1077* "...**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OPORTUNIDAD PARA DICTAR RESOLUCIONES EN ÉL, DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL CITADO PRECEPTO.** El artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: "La secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento: ... II. Desahogadas las pruebas si las hubiere, la secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, a su representante designado por la dependencia y a su superior jerárquico."; de la transcripción anterior se advierte que el legislador no prevé sanción alguna para el caso de que el acto se dicte fuera del plazo de treinta días y además, ello no implica de ninguna manera, que si la autoridad administrativa no dicta resolución en dicho término, ya no puede hacerlo posteriormente, toda vez que de la lectura integral del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción en caso de que no se dicte dentro del plazo, lo que conduce a concluir que aun después de los treinta días, la autoridad demandada está en posibilidad de dictar resolución en el procedimiento administrativo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO...."

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, esta Autoridad Administrativa:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En términos del considerando II, III, IV, de la presente resolución, se declara **EXISTENTE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por parte del C. SALVADOR ACUÑA ZUÑIGA en su carácter de Ex Sub Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Cardenas, Tabasco servidor Público

de la administración 2010, relativa A LA NO PRESENTACIÓN DE SU DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL POR CONCLUSION DEL ENCARGO, vulnerando con tal proceder los numerales 227, 228, último párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 47, fracciones I, XVIII, y XXI, 80 y 81 fracciones II y III, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- En términos del considerando V, del presente fallo y de conformidad con lo establecido en el artículo 53, fracción VI, 81 Fracción III ultimo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Tabasco, es procedente imponer al C. Salvador Acuña Zúñiga en su carácter de Ex Sub Director de Seguridad Pública, del H Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, LA INHABILITACION POR EL PERIODO DE UN AÑO, PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL, ESTATAL Y FEDERAL A PARTIR DE QUE QUEDE FIRME LA NOTIFICACIÓN DEL LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EXHORTANDOLO PARA QUE EN LAS FUNCIONES QUE EN UN FUTURO DESEMPEÑE DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, PONGA MAYOR INTERES EN EL CARGO ENCOMENDADO, DEBIÉNDOSE APEGAR ESTRICTAMENTE A LAS NORMATIVAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 47 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO, YA QUE EN CASO CONTRARIO SE LE APLICARA UNA SANCION MUCHO MAS SEVERA.

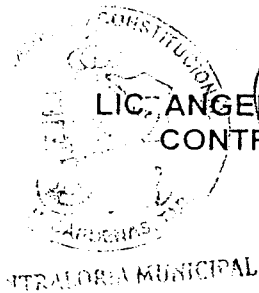
TERCERO.- En términos del considerando VI, del presente fallo y en términos del artículo 64, fracción II y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado notifíquese personalmente la presente resolución al C. Salvador Acuña Zúñiga, en su carácter de Ex Sub Director de Seguridad Pública, del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, en su domicilio asentado en autos, con la finalidad de que se muestre sabedor del contenido de la misma y proceda conforme a derecho corresponda, y una vez que haya quedado firme publicar los puntos resolutivos de la presente en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, comuníquese mediante oficio, adjuntando copias certificadas del fallo definitiva, a las Contralorías internas de los 16 municipios restantes del Estado de Tabasco; a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Tabasco, al órgano de

control del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, (SECOTAB); a la Dirección de Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco; y a la Secretaría de la Función Pública Federal, así como al Presidente Municipal, para sus respectivos conocimientos, por lo que una vez que sea debidamente notificada la presente, archívese como legal y totalmente concluido.

CUARTO: Así mismo hágasele saber a las partes que cuentan con término de quince días naturales para interponer el recurso de revocación en caso de estar inconformes con la mismas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la ley de responsabilidades de los servidores públicos al servicio del Estado de Tabasco.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, en dos tantos con firma autógrafa, la presente resolución.

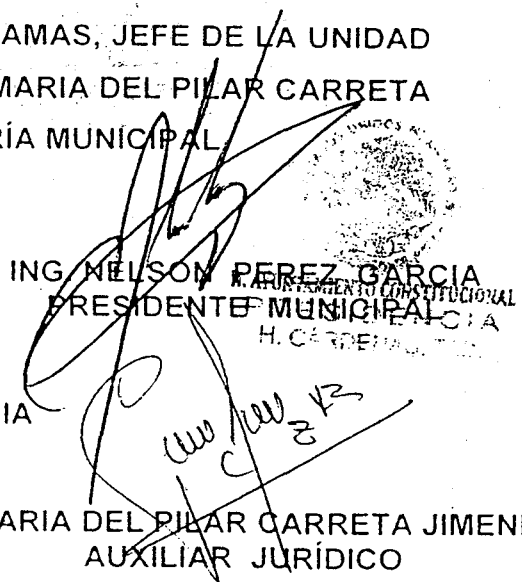
ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL BOLAINA DE LA CRUZ, EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR MUNICIPAL, POR ACUERDO DEL INGENIERO NELSON PEREZ GARCIA, PRESIDENTE MUNICIPAL, ANTE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUIENES DAN FE, C. LICENCIADO MIGUEL ANTELMO GIL GAMAS, JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL Y C. MARIA DEL PILAR CARRETA JIMENEZ, AUXILIAR JURÍDICO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.



LIC. ANGEL BOLAINA DE LA CRUZ
CONTRALOR MUNICIPAL



TESTIGOS DE ASISTENCIA



ING. NELSON PEREZ GARCIA
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. MIGUEL ANTELMO GIL GAMAS
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA
CONTRALORIA MUNICIPAL

C. MARIA DEL PILAR CARRETA JIMENEZ
AUXILIAR JURÍDICO

CERTIFICACIÓN.-

Lic. Mateo Velázquez Olan, en el carácter de Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco; que preside el Ing. Nelson Pérez García, en el ejercicio de sus funciones - - - - - **C e r t i f i c a :-**

Que el presente expediente en copia fotostática es copia fiel reproducción de su original, en su contenido y en cada una de sus partes, el cual coteje, tuve a la vista y corresponde a: la resolución definitiva de fecha Tres de Febrero del 2011, la cual recae dentro del procedimiento administrativo CM.P.A. 021/2010 que se instruye en contra del C. Salvador Acuña Zúñiga, en su carácter de Ex Subdirector de seguridad publica Municipal del H. Ayuntamiento de Cardenas, Tabasco por haber omitido presentar su declaración patrimonial de Conclusión al cargo encomendado en el tiempo concedido para tales efectos, Se extiende la presente, a petición de la parte interesada siendo las 12:00 horas del día Veintiocho del mes de Abril del año dos mil Once, en la Heroica ciudad de Cárdenas, Estado de Tabasco, Republica Mexicana.- de todo lo cual, certifico y doy fe.-----



SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

MATEO VELAZQUEZ OLAN
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CARDENAS, TABASCO



CONTRALORIA MUNICIPAL
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

EXPEDIENTE: 022/2010



BALLESTEROS en su carácter de Ex jefe del departamento de sensibilización a jóvenes dependiente de la dirección de atención a la mujer del H. Ayuntamiento de Cardenas, Tabasco, LA INHABILITACION POR EL PERIODO DE UN AÑO, PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL, ESTATAL Y FEDERAL A PARTIR DE QUE QUEDE FIRME LA NOTIFICACIÓN DEL LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EXHORTANDOLA PARA QUE EN LAS FUNCIONES QUE EN UN FUTURO DESEMPEÑE DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, PONGA MAYOR INTERES EN EL CARGO ENCOMENDADO, DEBIÉNDOSE APEGAR ESTRICTAMENTE A LAS NORMATIVAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 47 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO, Y LAS QUE POR RAZONES DE SU ENCARGO DEBA REGIRSE YA QUE EN CASO CONTRARIO SE LE APLICARA UNA SANCION MAS SEVERA.

TERCERO.- En términos del considerando VI, del presente fallo y en términos del artículo 64, fracción II y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado notifíquese personalmente la presente resolución al C. MARIA DEL CARMEN ALVAREZ BALLESTEROS en su carácter de Ex jefe del departamento de sensibilización a jóvenes dependiente de la dirección de atención a la mujer del H. Ayuntamiento de Cardenas, Tabasco, en su domicilio asentado en autos, con la finalidad de que se muestre sabedor del contenido de la misma y proceda conforme a derecho corresponda, y una vez que haya quedado firme publicar los puntos resolutivos de la presente en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, comuníquese mediante oficio, adjuntando copias certificadas del fallo definitiva, a las Contralorías internas de los 16 municipios restantes del Estado de Tabasco; a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Tabasco, al órgano de control del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco. (SECOTAB); a la Dirección de Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco; y a la Secretaría de la Función Pública Federal, así como al Presidente Municipal, para sus respectivos

conocimientos, por lo que una vez que sea debidamente notificada la presente, archívese como legal y totalmente concluido.

CUARTO: Así mismo hágasele saber a las partes que cuentan con término de quince días naturales para interponer el recurso de revocación en caso de estar inconformes con la mismas, anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la ley de responsabilidades de los servidores públicos al servicio del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN

CONTRALORIA MUNICIPAL.- UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.- CARDENAS, TABASCO, A TRES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.-

VISTOS.- Para resolver los autos del expediente administrativo CM-P.A. 022/2010, instruido en contra de la C. Maria del Carmen Álvarez Ballesteros en su carácter de Ex Jefe del departamento de Sensibilización a jóvenes dependiente de la dirección de atención a la Mujer, del H. Ayuntamiento de Cardenas, Tabasco, iniciado por la contraloría municipal, por haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo asignado tal y como lo establecen los numerales 227, 228 último párrafo, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 80 y 81, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Por oficio número CM/DEC/1701/2010, de fecha treinta de Agosto del año dos mil diez, el Licenciado ANGEL BOLAINA DE LA CRUZ, en su carácter de contralor Municipal; por medio del cual instruye a esta Unidad Jurídica a dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad por haber omitido cumplir con el numeral 81, fracción VIII, de la ley orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 80, fracción VII y 81, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en vigor, adjuntando para tales efectos el oficio numero CM/DEC/1400/2010 de fecha 19 de Julio del 2010 dirigido a la C. Maria del Carmen Álvarez Ballesteros, con el que se remite el formato para la presentación de su declaración patrimonial por conclusión del cargo encomendado, en el cual se plasma la información patrimonial de los Servidores Públicos, de tal manera

que permite conocer los elementos de juicio sobre la razonabilidad que guarda la evolución de su patrimonio. documental que no pudo ser entregada al ex servidor publico en razón de no haberse encontrado en su domicilio tal y como se desprende de las constancias actuariales de fecha 20, 21 y 22 de julio del 2010 signadas por la Lic. Georgina Mondragón Peralta en su carácter de actuario adscrita a la contraloria municipal.

SEGUNDO.- Con fecha Treinta de Agosto del año dos mil diez, esta Autoridad Administrativa, radicó dicho asunto, asignándole el número de procedimiento administrativo CM-P.A. 022/2010, girándose oficio citatorio numero CM/UAJ/1735/2010 de fecha 31 de agosto en el cual se señala hora y fecha a la C. Maria del Carmen Álvarez Ballesteros en su carácter de Ex Jefe del departamento de Sensibilización a jóvenes dependiente de la direccion de atención a la Mujer, del H. Ayuntamiento de Cardenas, Tabasco, durante la administracion publica 2010, para que en un tiempo improrrogable de 5 dias contados a partir de día siguiente de la notificación se presentara a las oficinas de la contraloria municipal y declaren en relación a los hechos que se investigan, negándose a recibir dicha documental ya que obra en autos del procedimiento en que se resuelve las constancias actuariales de las que se desprende que la C. Maria del Carmen Álvarez Ballesteros, despues de haber dado lectura al oficio numero CM/UAJ/1735/2010 de fecha 31 de agosto del 2010, negándose a recibir dicha documental ya que de las constancias actuariales de fecha 6 y 7 de septiembre del 2010, se reza que se negó a recibir el oficio girado por el contralor municipal en el cual se le señala fecha y hora para los efectos de presentarse en la unidad jurídica de la contraloria municipal y declare en relacion a los hechos que se le imputan, por lo que se da por notificada a la C. Maria del Carmen Álvarez Ballesteros en razón de ser conocedora del contenido del oficio numero CM/UAJ/1735/2010 de fecha 31 de agosto del 2010,

TERCERO.- Después de haberse sustanciando las etapas procesales correspondientes, y una vez desahogadas las mismas, se analizan totalmente las actuaciones procesales, así como las pruebas de indicio aportadas, misma que consiste en oficio numero CM/DEC/1400/2010 de fecha 19 de Julio del 2010 dirigido a la C. Maria del Carmen Álvarez Ballesteros, acuse de recibo de la notificación por medio de la cual se le remite el formato para presentar la declaración de conclusión al cargo encomendado, señalando también el termino para la presentación del mismo y las formalidades para su llenado, documental que no pudo ser entrega pues la probable responsable no pudo ser localizada en su domicilio particular por lo

que omite cumplir con lo establecido en los numerales 81, fracción VIII, de la ley orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 80, fracción VII y 81, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en vigor.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Unidad de Asuntos Jurídicos de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 Párrafo Cuarto, 109 Párrafo Primero, Fracción III, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 Párrafo Primero, 67 Párrafo Primero, Fracción III, y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 81, 218, 219, y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 1, 2, 3 fracciones V, 46, 57, 60, párrafo primero, 62, 64 y 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como lo previsto en el Código sustantivo y adjetivo penal de aplicación supletoria en materia de Responsabilidad Administrativa, esto de conformidad en lo establecido en el numeral 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

II.- En el presente asunto se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos 14 párrafo primero y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se recibió en esta Autoridad administrativa, el oficio número CM/DEC/1701/2010, de fecha treinta de Agosto del año dos mil diez, signado por el Licenciado ANGEL BOLAINA DE LA CRUZ, en su carácter de contralor Municipal, por medio del cual instruye a esta unidad jurídica a dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente por la omisión de no haber efectuado la declaración patrimonial de Conclusión al cargo encomendado a la C. Maria del Carmen Álvarez Ballesteros en su carácter de Ex jefe de departamento de sensibilización a jóvenes dependientes de la dirección de atención a la mujer del H. Ayuntamiento de cardenas, Tabasco adjuntando el oficio numero CM/DEC/1400/2010 de fecha 19 de Julio del 2010 signado por el Lic. Ángel Bolaina de la Cruz y dirigido a la C. Maria del Carmen Álvarez Ballesteros, mismo que no pido ser entregado a la probable Infractora, lo cual no la exime de responsabilidad ya que la denuncia fue dada a conocer literalmente a la presunto infractor para que tuvieran la posibilidad jurídica de desvirtuar dicha imputación, lo anterior de conformidad a los Principios Generales del Derecho que imponen un

debido proceso legal, garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición de su defensa y ofrecimiento de pruebas que convenga a su derecho; así pues en términos de lo precisado en los resultandos que anteceden, se plantea la litis en el presente asunto, siendo la cuestión a resolver si existen o no, elementos fehacientes que acrediten la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte de la C. Maria del Carmen Álvarez Ballesteros en su carácter de ex jefe del departamento de sensibilización a jóvenes dependientes de la dirección de atención a la mujer del H. Ayuntamiento de cardenas, tabasco durante la administracion publica municipal 2010, relativa A LA NO PRESENTACIÓN DE SU DECLARACION DE SITUACIÓN PATRIMONIAL POR CONCLUSION DEL CARGO ENCOMENDADO, conducta que en caso de no haber sido realizada, se encuentra regulada y sancionada por nuestro derecho positivo en los numerales 227, 228, último párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 47, fracciones I, XVIII, y XXI, 80 y 81 fracciones II y III, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Tabasco, mismo que se transcribe a continuación, para una mejor comprensión.

- Ley Orgánica de Los Municipio

ARTÍCULO 227.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los plazos y términos que al efecto señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ante el propio órgano de control interno de los Municipios.

ARTÍCULO.- 228.- ULTIMO PARRAFO.- Cuando los que no presenten su declaración de situación patrimonial o de modificación de la misma sea cualquier otro, de los Servidores Públicos obligados a ello, seguido el procedimiento legal se dejara sin efecto su nombramiento en términos de lo señalado por el artículo 81, penúltimo párrafo de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- Ley de Responsabilidades de Los Servidores Públicos

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo

incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la contraloría general del Estado, en los términos que señala la ley.

XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

ARTÍCULO 80.- Tienen la obligación de presentar declaración inicial, anual de modificación y conclusión de situación patrimonial ante los órganos competentes de los poderes del Estado y de los Municipios, bajo protesta de decir verdad.

VII.- En los Ayuntamientos o consejos Municipales: todos los servidores desde el nivel de Jefe de Oficina o Departamentos hasta regidores, síndicos de Hacienda y Presidentes Municipales, o en su caso, consejeros Municipales;

ARTÍCULO 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentar en los siguientes plazos:

II.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

III.- PARRAFO TERCERO.- Para el caso de omisión sin causa justificada en la presentación de la declaración a que alude la fracción II, se INHABILITARA AL INFRACTOR POR UN AÑO.

III.- Del estudio y análisis de todas y cada una de las pruebas que integran y forman parte del presente procedimiento administrativo que hoy se resuelve, mismas que son valoradas y justipreciadas conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 75, 90, 102, 108, 109 y 110 del código de procedimientos penales en vigor en el Estado, el cual se aplica supletoriamente basándose en lo establecido por el

numeral 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Tabasco, y al criterio, que al respecto ha sostenido el Supremo Tribunal del País, en la siguiente tesis: "*SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE VERACRUZ. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES A LA LEY DE RESPONSABILIDADES RESPECTIVA. El código de procedimientos penales para el Estado de Veracruz, es el ordenamiento aplicable supletoriamente en todos los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para la misma Entidad Federativa. Lo anterior porque esta ley establece, en su artículo 45, que "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observaran las disposiciones del código de procedimientos penales. Así mismo, se atenderán en lo conducente, las del código penal". Dicha supletoriedad opera no obstante que el citado precepto se encuentre en el capítulo IV, relativo a las disposiciones comunes para los capítulos II Y III, del título segundo (procedimiento en el juicio político), pues la redacción de ese artículo permite establecer con claridad que la intención del legislador local no fue limitar la aplicación supletoria de dicho código adjetivo a las cuestiones no previstas en la sustanciación y resolución de los juicios políticos, sino a cualquiera de los procedimientos establecidos en la mencionada ley especial, dentro de los que se encuentra el seguido por la Contraloría General del Estado de Veracruz, cabe a fin de imponer las sanciones previstas en la misma, en los términos de su diverso numeral 64. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII. Julio de 1998, Tesis: VII. 2do. A. T. 1 A Página: 397 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. A fin de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto se procede al análisis de los elementos de prueba que obran en autos, encontrándose que existe la denuncia realizada por medio del oficio número el oficio número CM/DEC/1701/2010, de fecha treinta de Agosto del año dos mil diez, suscrito por el Licenciado ANGEL BOLAINA DE LA CRUZ, en su carácter de contralor Municipal, por medio del cual remite a esta Unidad Juridica, el expediente documental, misma que se relaciona con la omisión de la presentación de su declaración de situación patrimonial por conclusión de su encargo por parte de la C. Maria del Carmen Álvarez Ballesteros en su carácter de ex jefe del departamento de sensibilización a jóvenes dependientes de la direccion de atención a la mujer durante la administracion publica municipal 2010 del H. Ayuntamiento de Cardenas, Tabasco*

adjuntando quien no pudo ser notificada en su domicilio lo cual consta con las constancias actuariales de fecha 20, 21 y 22 de Julio del año 2010, signadas por la Lic. Georgina Mondragón peralta en su carácter de actuario adscrita a la contraloria municipal de este H. Ayuntamiento de cardenas, tabasco como se hace constar en autos del procedimiento Administrativo en que se resuelve, asi pues en términos de lo precisado en los resultandos que anteceden, se plantea la litis en el presente asunto, siendo la cuestión a resolver si existen o no, elementos fehacientes que acrediten la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte de la C. Maria del Carmen Álvarez Ballesteros en su carácter de Ex jefe del departamento de sensibilización a jóvenes dependiente de la direccion de atención a la mujer durante la administracion publica municipal 2010 por haber omitido cumplir con el precepto legal 227, 228, último párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 47, fracciones I, XVIII, y XXI, 80 y 81 fracciones II y III, párrafo tercero, de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Tabasco, denuncia a la cual se le concede valor de indicio, conforme al artículo 107 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, aplicado de manera supletoria, de conformidad al artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que consiste en la omisión de haber presentado su declaración patrimonial de conclusión al cargo encomendado, es de señalarse que la C. Maria del Carmen Álvarez Ballesteros no se presento a comparecer ante la Unidad Jurídica de la Contraloria Municipal, en la fecha y hora señalada en el oficio citatorio CM/UAJ/1735/2010 de fecha 31 de agosto del 2010 y el cual despues de haberle dado lectura se negó a recibir tal y como consta en la constancia actuarial de fecha 6 y 7 de septiembre del 2010 negándose la posibilidad jurídica de desvirtuar dichas imputaciones, lo anterior de conformidad a los Principios Generales del Derecho que imponen un debido proceso legal, garantia constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición de su defensa y ofrecimiento de pruebas que convenga a su derecho;

cabe hacer mencion que lo anterior no exime de responsabilidad administrativa a la C. Maria del Carmen Álvarez Ballesteros en razón que al recibir el nombramiento oficial que la acredita como jefe del departamento de sensibilización de jóvenes dependiente de la direccion de atención a la mujer del H. Ayuntamiento de Cardenas, Tabasco, adquiere y acepta las

responsabilidades señaladas en la Ley Orgánica de los Municipios, Ley de Responsabilidades de los servidores públicos en el estado y demás ordenamientos relativos y aplicables que por razones de su encargo tenga que registrar su actuar, ahora bien al recibir dicho nombramiento y de conformidad con los ordenamientos establecidos debió de haber efectuado su declaración patrimonial de inicio al cargo encomendado, se hace conocedora en dicho acto que al concluir el cargo encomendado debió de haber efectuado su declaración patrimonial de conclusión tal y como lo establece el numeral 227, 228, último párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 47, fracciones I, XVIII, y XXI, 80 y 81 fracciones II y III, párrafo tercero, de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Tabasco.

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo del servidor público del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, de presentar declaración patrimonial de conclusión del encargo encomendado dentro de los Treinta días naturales siguientes al término del mismo, en el caso de la C. María del Carmen Álvarez Ballesteros se le atribuye como una falta administrativa, la omisión de la presentación de declaración de situación patrimonial por conclusión de su encargo, con motivo de la terminación de su nombramiento por lo que es menester analizar las constancias de autos para determinar si su conducta se ajusta a la hipótesis de responsabilidad administrativa y, si derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba atenuarse o relevársele de la misma.

De las copias fotostáticas del nombramiento de la C. María del Carmen Álvarez Ballesteros, documento que corre agregado al presente expediente de responsabilidades administrativas, se advierte que fue dada de alta el día primero de Enero del año Dos Mil Diez, documento expedido por Presidente Municipal del Municipio de H. Cardenas, Tabasco, el cual tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 102, 109 y 108, del Código Penal Vigente en el Estado de Tabasco, mismo que quedó sin efecto el día 1ro. De Julio del 2010, quedando en efecto un plazo de treinta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de conclusión de encargo encomendado a que refiere la fracción II del artículo 81, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Vigente en el Estado, comenzó a correr a partir del día siguiente en que la C. María del Carmen Álvarez Ballesteros, causó baja a su cargo como jefe del departamento

de sensibilización a jóvenes dependiente de la dirección de atención a la mujer del H. Ayuntamiento de Cardenas, Tabasco, y por tanto, dicha declaración debió ser presentada a más tardar el día treinta de Agosto del año dos mil diez. por lo que se pone de manifiesto que dicho ex servidor Público se abstuvo de cumplir con el requerimiento de Ley y omitió presentarla dentro del término legal concedido.

IV.- De tal manera y de acuerdo a lo señalado en líneas anteriores se plantea la litis en el presente procedimiento administrativo, siendo la cuestión resolver la responsabilidad administrativa del Infractor la C. Maria del Carmen Álvarez Ballesteros en su carácter de Ex jefe del departamento de sensibilización a jóvenes dependiente de la dirección de atención a la mujer del H. Ayuntamiento de Cardenas, Tabasco, esta contraloría municipal valorando de conformidad con los artículos 53, 54, 55, 64 y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a lo que es atribuible esa responsabilidad, dado que efectivamente no dio cumplimiento a lo establecido en los numerales 227, 228, último párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 47, fracciones I, XVIII, y XXI, 80 y 81 fracciones II y III, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Tabasco, ahora bien, sometiéndolos a lo establecido en el artículo 81, fracción XIV y XVIII, de la Ley Orgánica de los Municipios, que compete a este Órgano de Control Interno sobre el presente procedimiento administrativo, en consecuencia y de acuerdo a las pruebas existentes en el presente sumario se acredita la responsabilidad administrativa de la ex servidor público; cabe hacer mención y es tomarse en cuenta que es necesario que el servidor público, desempeñe su cargo con estricto apego a la legalidad, con eficiencia en sus funciones; en este caso el ex servidor público de referencia no dio cumplimiento a la legalidad correspondiente; En consecuencia previendo lo señalado en el artículo 53 Fracción VI y 54, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y como es de interés del estado, en lo que representa esta administración municipal que el servidor público se conduzcan con estricto apego a las normas que rigen actuación, a fin de asegurar para la sociedad una administración pública eficaz y transparente, por lo cual esta autoridad administrativa, considera que la conducta del ex servidor público debe ser merecedora a una sanción administrativa misma que señala la Ley de responsabilidades de los Servidores públicos vigente en el estado en el artículo 81, sanción que tiene como finalidad la reflexión del infractor en su actitud de incumplimiento, misma que en este momento se impone evaluando a profundidad los

elementos contemplados en los numerales antes citados, conforme a los cuales el suscrito juzgador fijara la sanción que estime justa y procedente dentro de los límites señalados para cada falta administrativa, con base primeramente en: la gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones, de esta ley y las que se dicten con base en ella.- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III.- nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.- IV.- las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- antigüedad en el servicio; VI.- la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones; VII.- el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial: *No. Registro: 223,061 Tesis aislada Materia(s): Administrativa Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991 Tesis: Página: 300 SERVICIO PÚBLICO, INHABILITACION TEMPORAL EN EL AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONERLA. De la interpretación armónica de los artículos 53, 56, 60 y 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que la contraloría interna de cada dependencia es competente para imponer la sanción por falta administrativa consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, sin que tal conclusión se contraponga con lo dispuesto por la fracción V del artículo 56 del ordenamiento legal sancionado, al señalar que la inhabilitación indicada será aplicable por "resolución jurisdiccional" pues, en primer término, la palabra "jurisdicción" tiene varias connotaciones, una como sinónimo de competencia (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S. A., página 1884), por lo que desde este punto de vista entendemos que la inhabilitación será aplicada mediante resolución emitida por autoridad competente, que en el caso lo es la contraloría interna de cada dependencia; en segundo término, la palabra "jurisdicción" se ha considerado como "facultad, deber de un órgano del Estado para administrar justicia" (Op. cit.), lo que equivale a decir que si bien es cierto que la función jurisdiccional es propia del poder judicial, formalmente hablando, ello no quiere decir que los otros dos poderes (ejecutivo y legislativo) estén imposibilitados de ejercer dicha función, ya que de conformidad con diversos ordenamientos legales, entidades o dependencias distintas del poder judicial materialmente hablando, ejercen la*

función jurisdiccional, como sucede con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que otorga a la contraloría interna de cada dependencia la facultad de ejercer la actividad jurisdiccional para imponer la sanción administrativa de inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 21/91. Higinio Barrón Rangel. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Ojeda Bohórquez. Revisión fiscal 141/91. Alvaro Herrera Huerta. 14 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Salvador Mondragón Reyes.

Por lo tanto tenemos que el infractor antes mencionado se trata de una persona mayor de edad; en pleno uso de sus facultades físicas y mentales; con un nivel socio económico aceptable; con un nivel escolar que le permite el pleno entendimiento de las leyes en la materia, y quienes actualmente no se encuentran desempeñando cargo Público en este H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco. Por lo que se estima justo, equitativo y con amplio sentido de justicia resolver en el sentido que ya ha quedado precisado en el considerando de la presente Resolución; En tal virtud esta Autoridad Administrativa, en estricto apego a lo contemplado por los numerales citados en líneas anteriores y de conformidad al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 111 del Código de Procedimiento Penales vigente en el Estado de Tabasco, se declara existente la responsabilidad administrativa de la C. MARIA DEL CARMEN ALVAREZ BALLESTEROS en su carácter de Ex jefe del departamento de sensibilización a jóvenes dependiente de la dirección de atención a la mujer del H. Ayuntamiento de Cardenas, Tabasco, por existir medios probatorios que acreditan la trasgresión a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V.- Ahora bien, al haberse demostrado que la C. MARIA DEL CARMEN ALVAREZ BALLESTEROS en su carácter de Ex jefe del departamento de sensibilización a jóvenes dependiente de la dirección de atención a la mujer del H. Ayuntamiento de Cardenas, Tabasco, SI tiene Responsabilidad Administrativa plena y directa en los hechos que se le atribuyen, por lo que el suscrito resolutor arriba a la conclusión que de acuerdo a las constancias y probanzas existentes en autos, se resuelve que técnica y jurídicamente SI se encontraron elementos aptos y suficientes para FINCARLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA por lo que con fundamento en el artículo 53 fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado de Tabasco, se decreta imponer la sanción consistente en LA INHABILITACION POR EL PERIODO DE UN AÑO, PARA **DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL, ESTATAL Y FEDERAL A PARTIR DE QUE QUEDE FIRME LA NOTIFICACIÓN DEL LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EXHORTANDO A LA SERVIDOR PUBLICO RESPONSABLE PARA QUE EN LAS FUNCIONES QUE EN UN FUTURO DESEMPEÑE DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, PONGA MAYOR INTERES EN EL CARGO ENCOMENDADO, DEBIENDO DAR CUMPLIMIENTO Y APEGARSE Estrictamente a las Normativas Señaladas en el Artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, y las que por Razones de su Encargo Deba Regirse ya que en caso contrario se le aplicara una sancion mas severa.**

VI.- En términos del artículo 64, fracción II y 75 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado notifíquese personalmente la presente resolución a la C. MARIA DEL CARMEN ALVAREZ BALLESTEROS en su carácter de Ex jefe del departamento de sensibilización a jóvenes dependiente de la dirección de atención a la mujer del H. Ayuntamiento de Cardenas, Tabasco, en su domicilio asentados en autos, con la finalidad de que se muestre sabedora del contenido de la misma y procedan conforme a derecho corresponda, y una vez que haya quedado firme la presente resolución, se deberá publicar los puntos resolutivos de la presente en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, comuníquese mediante oficio, adjuntando copias certificadas del fallo definitivo, a las Contralorías internas de los 16 municipios restantes del Estado de Tabasco; a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Tabasco, al órgano de control del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, (SECOTAB); a la Dirección de Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco; y a la Secretaría de la Función Pública Federal, así como al Presidente Municipal, para sus respectivos conocimientos, por lo que una vez que sea debidamente notificada la presente, archívese como asunto legal y totalmente concluido.

VII.- Asimismo, se señala que esta Autoridad Administrativa emite la presente resolución en el tiempo y la forma, dado que la Ley de la materia, no hace una declaración en cuanto a la emisión de la misma fuera del plazo establecido, lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial. "...*Novena Época*."

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Tesis: II.A.35-A, Página: 1077 ... PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OPORTUNIDAD PARA DICTAR RESOLUCIONES EN ÉL, DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL CITADO PRECEPTO. El artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: "La secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento: ... II. Desahogadas las pruebas si las hubiere, la secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, a su representante designado por la dependencia y a su superior jerárquico...". de la transcripción anterior se advierte que el legislador no prevé sanción alguna para el caso de que el acto se dicte fuera del plazo de treinta días y además, ello no implica de ninguna manera, que si la autoridad administrativa no dicta resolución en dicho término, ya no puede hacerlo posteriormente, toda vez que de la lectura integral del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción en caso de que no se dicte dentro del plazo, lo que conduce a concluir que aun después de los treinta días, la autoridad demandada está en posibilidad de dictar resolución en el procedimiento administrativo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO...."

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, esta Autoridad Administrativa:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En términos del considerando II, III, IV, de la presente resolución, se declara **EXISTENTE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por parte de la C. MARIA DEL CARMEN ALVAREZ BALLESTEROS en su carácter de Ex jefe del departamento de sensibilización a jóvenes dependiente de la dirección de atención a la mujer del H. Ayuntamiento de Cardenas, Tabasco, servidor Público de la administración 2010, relativa **A LA NO PRESENTACIÓN DE SU DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL POR CONCLUSION DEL ENCARGO**, vulnerando

con tal proceder los numerales 227, 228, último párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 47 fracciones I, XVIII, y XXI, 80 y 81 fracciones II y III, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- En términos del considerando V. del presente fallo y de conformidad con lo establecido en el artículo 53, fracción VI, 81 Fracción III último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Tabasco, es procedente imponer a la C. MARIA DEL CARMEN ALVAREZ BALLESTEROS en su carácter de Ex jefe del departamento de sensibilización a jóvenes dependiente de la dirección de atención a la mujer del H. Ayuntamiento de Cardenas, Tabasco, LA INHABILITACION POR EL PERIODO DE UN AÑO, PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL, ESTATAL Y FEDERAL A PARTIR DE QUE QUEDE FIRME LA NOTIFICACIÓN DEL LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EXHORTANDOLA PARA QUE EN LAS FUNCIONES QUE EN UN FUTURO DESEMPEÑE DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, PONGA MAYOR INTERES EN EL CARGO ENCOMENDADO, DEBIÉNDOSE APEGAR ESTRICTAMENTE A LAS NORMATIVAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 47 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO, Y LAS QUE POR RAZONES DE SU ENCARGO DEBA REGIRSE YA QUE EN CASO CONTRARIO SE LE APLICARA UNA SANCION MAS SEVERA.

TERCERO.- En términos del considerando VI. del presente fallo y en términos del artículo 64, fracción II y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado notifíquese personalmente la presente resolución al C. MARIA DEL CARMEN ALVAREZ BALLESTEROS en su carácter de Ex jefe del departamento de sensibilización a jóvenes dependiente de la dirección de atención a la mujer del H. Ayuntamiento de Cardenas, Tabasco, en su domicilio asentado en autos, con la finalidad de que se muestre sabedor del contenido de la misma y proceda conforme a derecho corresponda, y una vez que haya quedado firme publicar los puntos resolutivos de la presente en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, comuníquese mediante oficio, adjuntando copias certificadas del fallo definitiva, a las Contralorías internas de los 16 municipios restantes del Estado de Tabasco; a la Secretaría de la Contraloría de Estado de Tabasco, al órgano de control del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, (SECOTAB); a la Dirección de

Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco; y a la Secretaría de la Función Pública Federal, así como al Presidente Municipal, para sus respectivos conocimientos, por lo que una vez que sea debidamente notificada la presente, archívese como legal y totalmente concluido.

CUARTO: Así mismo hágasele saber a las partes que cuentan con término de quince días naturales para interponer el recurso de revocación en caso de estar inconformes con la mismas, anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la ley de responsabilidades de los servidores públicos al servicio del Estado de Tabasco.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, en dos tantos con firma autógrafa, la presente resolución.

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL BOLAINA DE LA CRUZ, EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR MUNICIPAL, POR ACUERDO DEL INGENIERO NELSON PEREZ GARCIA, PRESIDENTE MUNICIPAL, ANTE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUIENES DAN FE, C. LICENCIADO MIGUEL ANTELMO GIL GAMAS, JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL Y C. MARIA DEL PILAR CARRETA JIMENEZ, AUXILIAR JURÍDICO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.

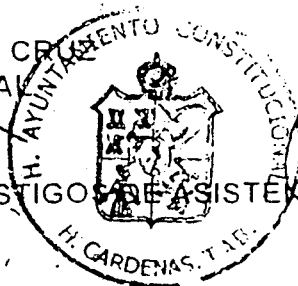
LIC. ANGEL BOLAINA DE LA CRUZ
CONTRALOR MUNICIPAL

ING. NELSON PEREZ GARCIA
PRESIDENTE MUNICIPAL

TESTIGOS DE ASISTENCIA

LIC. MIGUEL ANTELMO GIL GAMAS
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA
CONTRALORIA MUNICIPAL

C. MARIA DEL PILAR CARRETA JIMENEZ
AUXILIAR JURÍDICO



CERTIFICACIÓN.-

Lic. Mateo Velázquez Olan, en el carácter de Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco; que preside el Ing. Nelson Pérez García, en el ejercicio de sus funciones - - - - - **C e r t i f i c a :-**

Que el presente expediente en copia fotostática es copia fiel reproducción de su original, en su contenido y en cada una de sus partes, el cual coteje, tuve a la vista y corresponde a: la resolución definitiva de fecha Tres de febrero del 2011, la cual recae dentro del procedimiento administrativo CM.P.A. 022/2010 que se instruye en contra de la C. Maria del Carmen Álvarez Ballesteros en su carácter de Ex jefe del departamento de Sensibilización a Jóvenes dependientes de la Direccion de Atención a la Mujer del H. Ayuntamiento de cardenas, Tabasco por encontrarse Relacionada en irregularidades en el desempeño de sus funciones y haber omitido presēntar su declaración patrimonial de conclusión al cargo encomendado, Se extiende la presente, a petición de la parte interesada siendo las 11:00 horas del día Veintiocho del mes de Abril del año dos mil Once, en la Heroica ciudad de Cárdenás, Estado de Tabasco, Republica Mexicana.- de todo lo cual, certifico y doy fe.-----



LIC. MATEO VELAZQUEZ OLAN
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CARDENAS, TABASCO



CONTRALORIA MUNICIPAL
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

EXPEDIENTE: 023/2010



RESOLUCIÓN

CONTRALORIA MUNICIPAL.- UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.- CARDENAS, TABASCO, A PRIMERO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

VISTOS.- Para resolver los autos del expediente administrativo CM-P.A. 023/2010, iniciado por la contraloría Municipal, derivado del acta circunstanciada de fecha dos de Agosto del año dos mil diez, signado por el C. MAYOR. LINO RAMOS CONCEPCIÓN, en su carácter de Director de Seguridad Pública, en contra del C. JESUS DE LA CRUZ MURILLO, en su carácter de Policía Operativo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, por presuntas irregularidades en el desempeño de sus funciones como servidor público.

RESULTANDOS

PRIMERO.- Por oficio número 231/CJDSPM/2010, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diez, el C. LINO RAMOS CONCEPCIÓN, en su carácter de Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, remite a este órgano de control interno, el acta circunstanciada de fecha dos de agosto del año dos mil diez, en contra de JESUS DE LA CRUZ MURILLO, por presuntas irregularidades en el desempeño de sus funciones como servidor público.

SEGUNDO. Con fecha veinte de septiembre del año dos mil diez, esta Autoridad Administrativa, radicó dicho asunto, asignándole el número CM-P.A. 023/2010, corriéndose el traslado de la denuncia al C. Jesús de la Cruz Murillo, en su carácter de Policía Operativo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, para que se presentará a las nueve horas, del día veintiuno de septiembre del año dos mil diez, a las oficinas de la contraloría municipal y declare en relación a los hechos que se investigan, mismo que dio cumplimiento el día veintiséis de octubre del año dos mil diez, argumentando literalmente lo siguiente: "...Que en relación al acta circunstanciada de

fecha dos de agosto del año que transcurre y que refiere a la queja interpuesta por el C. Santiago Zapata Ortiz, al respecto manifiesto: que en este acto comparezco en este órgano de control interno en donde fui citado al respecto manifiesto que siendo las 22:00 horas P.m, el día veintiséis de marzo del año en curso, al hacer mi recorrido por el bar la jungla y continuar hacia el periférico al dar la vuelta hacia la ranchería calzada, los escoltas me golpearon arriba de la cabina haciéndome indicación de que arriba en la carretera le señalaban que una camioneta de color gris estaban dos personas dormidas entre su vehículo al parecer en estado de ebriedad, por lo que procedimos a realizar la inspección, dándonos cuenta que las personas, si estaban en estado de ebriedad, y durmiendo dentro de dicho vehículo, por lo que procedimos a asegurarlos para trasladarlos a la dirección de seguridad pública, indicándole al policía Genaro Torres Castillo, que manejará el vehículo particular de los asegurados, trasladándonos por la carretera desviación a río seco, pero a la altura de la entrada de la Colonia nuevo progreso, el escolta Sebastián Ramos Gómez, me toco en la parte trasera de la unidad URP10, para que nos detuviéramos, al detenernos me indico que uno de los detenidos era cuñado del policía de nombre Eladio de la Cruz y que le hiciéramos el paro, negándome por el momento ya que las personas estaban demasiado ebrias, pero el elemento continuo insistiéndome por lo que accedí a darle la libertad ya considerando que era el cuñado de un compañero de trabajo, pero al bajarme de la cabina vi que el escolta Sebastián Ramos Gómez, tenía un fajo de billetes en la mano y dos billetes más en la otra, por lo que le manifesté el porque le había sacado su dinero y me dijo que le iba a cobrar la multa, por lo que se entrego al señor su vehículo y tomaron con dirección a la ranchería río seco, continuando con nuestro recorrido de rutina, pero siendo las 00:40 horas, del día veintisiete de marzo al llegar a la comandancia con unos detenidos del bar chulería la jugada, nos comunico el inspector de la guardia quien era en esos momentos el Sr. Pedro Francisco Esteban, que unas personas del sexo masculino y en estado de ebriedad se habían presentado en la entrada de la comandancia manifestando, que hace unos cuarenta minutos los había detenido los había llevado con rumbo al C-28 y le habían quitado la cantidad de \$40.000.00 y que habían venido siguiendo la patrulla hasta las instalaciones el cual el inspector rindió su parte informativo, del cual presentaré copia simple donde se manifiesta que estas personas habían dado nombres diferentes, no omito manifestar que en el acta circunstanciada de fecha dos de agosto del año dos mil diez, se encuentran declaraciones de personas que no le constan los hechos, razón por la cual no la firmó, ya que no estoy de acuerdo con lo que en ella se manifiesta y en relación al acta circunstanciada de fecha 21 de

septiembre del año dos mil diez, manifiesto que si bien es cierto tuve un problema con una persona quien me agredió por la espalda enfrente de mi esposa pero al tratar de detenerlo forcejamos y tratando de darse a la fuga se choco con varias personas que habían en la parada y perdiéndose entre las calles. pero al entrar en la segunda guardia me condujeron con el director y ahí estaban esas personas acusándome que lo había golpeado y que le habían quitado Mil pesos, por lo que el señor director me pregunto que si que tenía que decir a todo eso, manifestándole que con el perdón de la palabra los estaba agarrando de tonto a él y a las personas que lo acompañaban, por lo que el señor director de altero insultándome delante de las personas, que a mi no me creía porque estas personas era sobrino de un teniente que también estaba ahí presente, de que ya me conocía de que era yo un ratero, pero que el me iba a correr por lo que yo le alce la voz diciéndole que no era la manera de llamarme la atención burlándose el señor de mi y diciéndome un poco de improprios en ese momento entro el Sr. Villagomez, diciéndome que no iba a permitir que yo le faltara el respeto a su mayor y que ellos tenían más huevos y que me pusiera firme, manifestándole que yo también los tenía, porque era hombre por lo cual decidí ya retirarme pero es falso que le haya golpeado con las manos en su escritorio ya que es de base de cristal y es falso todo lo que ellos declaran, en donde dicen que los amenace ya que me encontraba uniformado y hubiera sido sancionado con un arresto o alguna sanción por parte del mayor Lino Ramos Concepción.

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre del año dos mil diez, se radico el oficio 231/DJDSPM/2010, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diez, signado por el C. Lino Ramos Concepción, en su carácter de Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, por medio del cual adjunta el acta circunstanciada de fecha dos de agosto del año dos mil diez, respecto de los hechos que se investigan, en relación a la denuncia interpuesta por el C. Santiago Zapata Ortiz.

CUARTO.- Después de haberse sustanciando las etapas procesales correspondientes, y una vez desahogadas las mismas, se analizan totalmente las actuaciones procesales, así como las pruebas aportadas, las cuales consisten en documentales que por su propia y especial naturaleza son desahogadas, por lo que se pone el expediente en estado para efectos de que se pronuncie la resolución respectiva, conforme al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Esta Unidad de Asuntos Jurídicos de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 Párrafo Cuarto, 109 Párrafo Primero, Fracción III, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 Párrafo Primero, 67 Párrafo Primero, Fracción III, y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 81, 218, 219, y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 1, 2, 3 fracciones V, 46, 57, 60, párrafo primero, 62, 64 y 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como lo previsto en el Código sustantivo y adjetivo penal de aplicación supletoria en materia de Responsabilidad Administrativa, esto de conformidad en lo establecido en el numeral 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

II.- En el presente asunto se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos 14 párrafo primero y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se recibió en esta Autoridad administrativa, la acta circunstanciada de fecha dos de agosto del año dos mil diez, suscrita por el C. MAYOR. LINO RAMOS CONCEPCION, en su carácter de Director de Seguridad Pública, en contra del C. JESUS DE LA CRUZ MURILLO, en su carácter de Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, por presuntas irregularidades en el desempeño de sus funciones como servidor público, denuncia misma que fue dada a conocer literalmente al presunto responsable para que tuviera la posibilidad jurídica de desvirtuar dichas imputaciones, lo anterior de conformidad a los Principios Generales del Derecho que imponen un debido proceso legal, garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición de su defensa y ofrecimiento de pruebas que convenga a su derecho; así pues en términos de lo precisado en los resultados que anteceden, se plantea la litis en el presente asunto, siendo la cuestión a resolver si existen o no, elementos fehacientes que acrediten la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte del C. JESUS DE LA CRUZ MURILLO, Policía Operativo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, relativa a las presuntas irregularidades en el desempeño de sus función como servidor público, conducta que

en caso de haber sido realizada sin facultades, se encuentra regulada y sancionada por nuestro derecho positivo en los numerales 47 fracciones I, V, VI, XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 2, 5, 6, 20, fracción V, inciso a), de la ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, mismo que se transcribe a continuación, para una mejor comprensión.

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

V.- Observar buena conducta, en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este;

VI.- Observar en la Dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

III.- Del estudio y análisis de todas y cada una de las pruebas que integran y forman parte del presente procedimiento administrativo que hoy se resuelve, mismas que son valoradas y justipreciadas conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 75, 90, 102, 108, 109 y 110 del código de procedimientos penales en vigor en el Estado, el cual se aplica supletoriamente basándose en lo establecido por el numeral 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Tabasco, y al criterio, que al respecto ha sostenido el Supremo Tribunal del País, en la

siguiente tesis: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE VERACRUZ. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES A LA LEY DE RESPONSABILIDADES RESPECTIVA. *El código de procedimientos penales para el Estado de Veracruz, es el ordenamiento aplicable supletoriamente en todos los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para la misma Entidad Federativa. Lo anterior porque esta ley establece, en su artículo 45, que "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observaran las disposiciones del código de procedimientos penales. Así mismo, se atenderán en lo conducente, las del código penal". Dicha supletoriedad opera no obstante que el citado precepto se encuentre en el capítulo IV, relativo a las disposiciones comunes para los capítulos II Y III, del título segundo (procedimiento en el juicio político), pues la redacción de ese artículo permite establecer con claridad que la intención del legislador local no fue limitar la aplicación supletoria de dicho código adjetivo a las cuestiones no previstas en la sustanciación y resolución de los juicios políticos, sino a cualquiera de los procedimientos establecidos en la mencionada ley especial, dentro de los que se encuentra el seguido por la Contraloría General del Estado de Veracruz, cabe a fin, de imponer las sanciones previstas en la misma, en los términos de su diverso numeral 64. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Julio de 1998, Tesis: VII. 2do. A. T. 1 A Página: 397*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. A fin de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto se procede al análisis de los elementos de prueba que obran en autos, encontrando que existe la denuncia realizada por medio de acta circunstanciada de fecha dos de agosto del año dos mil diez, por el C. Lino Ramos Concepción, en su carácter de Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, en lo cual en lo toral manifestó; que sabe y le consta que JESUS DE LA CRUZ MURILLO, se desempeña como agente adscrito a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal a mi cargo, que es el caso que fui informado el comandante del cuartel quien era en ese momento el sub teniente Pedro Esteban Francisco, que los Agentes antes mencionados le sustrajeron la cantidad de \$40,000.00 al C. Santiago Zapata Ortiz, con domicilio en la Ranchería Santana 2da sección "B", de esta Ciudad de Cárdenas, Tabasco, le ordene que se presentaran a las ocho horas cuando se pasa lista, en ese momento le pedí al ofendido que pasará e identificará entre todo el personal quien le había robado la cantidad antes mencionada, fue en ese momento que el ofendido señaló al C. JESUS

DE LA CRUZ MURILLO, como la persona que los había despojado de su dinero, hago mención que al C. PEDRO ZAPATA ORTIZ, le quito el mismo día y hora la cantidad de \$2,900.00, que hace un total de \$42,900.00 por lo que procedí a dialogar con ellos junto con el jurídico quien era en ese momento el Licenciado Roger Alberto Hernández Pérez, en esta reunión el C. Jesús de la Cruz Murillo, negó los hechos, que lo sugería a los ofendidos que pusieran su denuncia ante el Ministerio Público Investigador, siendo todo lo que deseo manifestar.

Lo anterior se encuentra plenamente corroborado con lo declarado por el ofendido Santiago Zapata Ortiz, quien ante esta Contraloría Municipal manifestó: que en este momento ratifico en todas y cada una de sus partes lo manifestado en el acta circunstanciada de fecha dos de agosto del año dos mil diez, denuncia en la cual se encuentra relacionado Jesús de la Cruz Murillo, en su carácter de Agente Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, cabe mencionar que como consecuencia de los hechos narrados se dio inicio a la averiguación previa número CAR-II-0163/2010, con fecha diecisiete de mayo del año dos mil diez, fue turnada al juzgado segundo penal de primera instancia de Cárdenas, Tabasco, recayendo bajo el expediente penal número 77/2010, después de haber llegado a un arreglo con el C. Jesús de la Cruz Murillo se llevo a cabo la diligencia de Otorgamiento de perdón y reparación de daños, de la que se desprende que el citado agente me hizo entrega de la cantidad de \$27,000.00, solicitando un plazo de un mes para pagar la cantidad restante \$13,000.00, ya que la cantidad que me sustrajo fue de \$14,000.00, pero es el caso que hasta la presente fecha no me ha efectuado el pago pendiente y por el cual me firmo un pagaré, mismo del cual adjunto copia simple para mayor constancia, por lo que solicito a este órgano de control interno efectué los trámites correspondientes y se actué conforme a derecho proceda y sea castigado el servidor público responsable conforme a derecho; de lo anterior se desprende que el infractor C. Jesús de la Cruz Murillo, vulnero lo establecido en los numerales 47 fracciones I, V, VI, XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 2, 5, 6, 20, fracción V, inciso a), de la ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; denuncias a las cuales se les concede valor de indicio, conforme al artículo 107 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, aplicado de manera supletoria, de conformidad al artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por su parte el C. Jesús de la Cruz Murillo, en su carácter de Policía Operativo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, compareció previo citatorio ante este Órgano de Control interno, en fecha veintiséis de octubre del año dos

mil diez, manifestando que "...Que en relación al acta circunstanciada de fecha dos de agosto del año que transcurre y que refiere a la queja interpuesta por el C. Santiago Zapata Ortiz, al respecto manifiesto: que en este acto comparezco en este órgano de control interno en donde fui citado al respecto manifiesto que siendo las 22:00 horas P.m, el día veintiséis de marzo del año en curso, al hacer mi recorrido por el bar la jungla y continuar hacia el periférico al dar la vuelta hacia la ranchería calzada, los escoltas me golpearon arriba de la cabina haciéndome indicación de que arriba en la carretera le señalaban que una camioneta de color gris estaban dos personas dormidas entre su vehículo al parecer en estado de ebriedad, por lo que procedimos a realizar la inspección, dándonos cuenta que las personas, si estaban en estado de ebriedad, y durmiendo dentro de dicho vehículo, por lo que procedimos a asegurarlos para trasladarlos a la dirección de seguridad pública, indicándole al policia Genaro Torres Castillo, que manejará el vehiculo particular de los asegurados, trasladándonos por la carretera desviación a rio seco, pero a la altura de la entrada de la Colonia nuevo progreso, el escolta Sebastián Ramos Gómez, me toco en la parte trasera de la unidad URP10, para que nos detuviéramos, al detenernos me indico que uno de los detenidos era cuñado del policia de nombre Eladio de la Cruz y que le hiciéramos el paro, negándome por el momento ya que las personas estaban demasiado ebrias, pero el elemento continuo insistiéndome por lo que accedi a darle la libertad ya considerando que era el cuñado de un compañero de trabajo, pero al bajarme de la cabina vi que el escolta Sebastián Ramos Gómez, tenia un fajo de billetes en la mano y dos billetes más en la otra, por lo que le manifesté el porque le habia sacado su dinero y me dijo que le iba a cobrar la multa, por lo que se entrego al señor su vehiculo y tomaron con dirección a la ranchería rio seco, continuando con nuestro recorrido de rutina, pero siendo las 00:40 horas, del día veintisiete de marzo al llegar a la comandancia con unos detenidos del bar chuleria la jugada, nos comunico el inspector de la guardia quien era en esos momentos el Sr. Pedro Francisco Esteban, que unas personas del sexo masculino y en estado de ebriedad se habían presentado en la entrada de la comandancia manifestando, que hace unos cuarenta minutos los habia detenido los habia llevado con rumbo al C-28 y le habian quitado la cantidad de \$40,000.00 y que habian venido siguiendo la patrulla hasta las instalaciones el cual el inspector rindió su parte informativo, del cual presentaré copia simple donde se manifiesta que estas personas habian dado nombres diferentes, no omito manifestar que en el acta circunstanciada de fecha dos de agosto del año dos mil diez, se encuentran declaraciones de personas que no le constan los hechos, razón por la cual no la firmó, ya que no estoy de acuerdo

con lo que en ella se manifiesta y en relación al acta circunstanciada de fecha 21 de septiembre del año dos mil diez, manifiesto que si bien es cierto tuve un problema con una persona quien me agredió por la espalda enfrente de mi esposa. pero al tratar de detenerlo forcejeamos y tratando de darse a la fuga se choco con varias personas que habían en la parada y perdiéndose entre las calles. pero al entrar en la segunda guardia me condujeron con el director y ahí estaban esas personas acusándome que lo había golpeado y que le habían quitado Mil pesos. por lo que el señor director me pregunto que si que tenía que decir a todo eso, manifestándole que con el perdón de la palabra los estaba agarrando de tonto a él y a las personas que lo acompañaban. por lo que el señor director de altero insultándome delante de las personas. que a mi no me creía porque estas personas era sobrino de un teniente que también estaba ahí presente. de que ya me conocía de que era yo un ratero, pero que el me iba a correr. por lo que yo le alce la voz diciéndole que no era la manera de llamarme la atención burlándose el señor de mi y diciéndome un poco de improperios en ese momento entro el Sr. Villagomez, diciéndome que no iba a permitir que yo le faltara el respeto a su mayor y que ellos tenían más huevos y que me pusiera firme. manifestándole que yo también los tenía, porque era hombre por lo cual decidí ya retirarme. pero es falso que le haya golpeado con las manos en su escritorio ya que es de base de cristal y es falso todo lo que ellos declaran, en donde dicen que los amenace ya que me encontraba uniformado y hubiera sido sancionado con un arresto o alguna sanción por parte del mayor Lino Ramos Concepción...” declaración que se califica como de divisible. de lo que únicamente se toma en cuenta lo que le perjudica más no así en lo que le beneficia. toda vez, que acepta haber estado en el tiempo, modo, lugar y circunstancias de los hechos motivos de la presente litis, por otro lado su versión se encuentra contradicha con otros elementos de convicción que obran en el sumario. que demuestran plenamente que el Jesús de la Cruz Murillo, fue la persona que le sustrajo al ofendido Santiago Zapata Ortiz, la cantidad de \$40,000.00 en efectivo. vulnerando con ello el bien jurídico protegido y tutelado por la ley, que en este caso resulta ser el patrimonio económico del ofendido; declaración a la cual el suscrito juzgador le concede valor jurídico probatorio de conformidad con lo establecido en el numeral 109, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de Tabasco.

IV.- De tal manera y de acuerdo a lo señalado en líneas anteriores se plantea la litis en el presente procedimiento administrativo, siendo la cuestión resolver la responsabilidad administrativa del infractor C. Jesús de la Cruz Murillo, en su carácter de Policía Operativo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, del Ayuntamiento

Constitucional de Cárdenas, Tabasco, esta contraloría municipal valorando de conformidad con los artículos 53, 54, 55, 64 y 65 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado, a lo que es atribuible esa responsabilidad, dado que efectivamente no dieron cumplimiento a lo establecido por los numerales 47 fracciones I, V, VI, XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 2, 5, 6, 20, fracción V, inciso a), de la ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; ahora bien, sometiéndolos a lo establecido en el artículo 81, fracción XIV y XVIII, de la ley orgánica de los municipios, que compete a esta contraloría municipal, sobre el presente procedimiento administrativo, en consecuencia y de acuerdo a las pruebas existentes en el presente sumario y habiéndose acreditado la responsabilidad administrativa del C. Jesús de la Cruz Murillo, en su carácter de Policía Operativo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, es tomarse en cuenta que es necesario que el servidor público, desempeñe su cargo con estricto apego a la legalidad y con eficiencia en sus funciones; en este caso el servidor público de referencia no dio cumplimiento a la legalidad correspondiente; y en esa consecuencia previendo lo señalado en el artículo 53 Fracción IV y 54, de la ley de responsabilidades de los servidores públicos, y como es de interés del estado, en lo que representa esta administración municipal que el servidor público se conduzcan con estricto apego a las normas que rigen actuación, a fin de asegurar para la sociedad una administración pública eficaz y transparente, por lo cual esta autoridad administrativa, considera que la conducta del servidor público debe ser merecedora a una sanción administrativa severa, que lo haga reflexionar en su actitud de incumplimiento, misma que en este momento se impone evaluando a profundidad los elementos contemplados en los numerales antes citados, conforme a los cuales el suscrito juzgador fijara la sanción que estime justa y procedente dentro de los límites señalados para cada falta administrativa, con base primeramente en: la gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de esta ley y las que se dicten con base en ella.- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III.- nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.- IV.- las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- antigüedad en el servicio; VI.- la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones; VII.- el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial: *No. Registro: 245,666 Tesis aislada Materia(s): Laboral Séptima Época Instancia: Sala Auxiliar Fuente: Semanario Judicial de la Federación 163-168 Séptima Parte Tesis: Página: 143*

TRABAJADORES DE CONFIANZA, RESCISIÓN DEL CONTRATO DE LOS, POR PERDIDA DE ESTA. Conforme al artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo, para rescindir el contrato de un trabajador de confianza no es necesario acreditar una falta de probidad, ni una causa justificada de rescisión. Basta que se invoque un motivo razonable de pérdida de la confianza. Pero si para tener por acreditado tal motivo, los tribunales de trabajo vienen a exigir, en la práctica, prueba de hechos graves que impliquen en el fondo falta de probidad, se está desvirtuando la naturaleza misma de la relación de confianza. Para rescindir el contrato de uno de esos trabajadores, no se necesita acreditar algo que, de acreditarse, implicaría una causa legal de rescisión aun para un trabajador de base. Esto vendría a entorpecer en alto grado la eficiencia en el control del trabajo de las empresas, y propiciaría una baja del nivel de eficiencia, con detrimento de calidad, cantidad y de costos en los servicios o productos. Por lo demás, la pérdida de confianza es una cuestión tan subjetiva, que para darse por acreditada no requiere, como se dijo, pruebas indubitables de hechos reprobables por parte del trabajador. Basta que en su opinión el patrón estime, con base en hechos objetivos, que la conducta del trabajador no le garantiza la plena eficiencia en su función, siempre que esa opinión no sea ilógica o irrazonable, para que la causal de rescisión se tipifique. La competitividad de las empresas y sus rendimientos dejarían mucho que desear si, en los empleos de confianza, el patrón tuviese que soportar trabajadores cuya actuación no les permite depositar en ellos su confianza plena para representar sus propios intereses patronales a su entera satisfacción, en el control del personal y de las operaciones de la empresa. El trabajador de confianza debe contar con la del patrón en forma tan plena, que pueda dejar en él sus propias funciones, sin tener que estarlo vigilando, o controlando, o supervisando como si fuese un trabajador de base. Basta que el motivo aducido por el patrón no sea irrazonable para que, aunque sea subjetivo y no configure una falta grave, ni una falta de probidad, ni sea de naturaleza tal que tenga que ser unánimemente aceptado, se pueda dar la causa de rescisión. Es decir, basta que no sea irrazonable el motivo alegado para que, aunque pudiera estimarse dudoso para alguno, sea suficiente para rescindir el contrato. Es de recordarse, al caso, el ejemplo del cajero que suele apostar, y al que sin conocersele falta alguna, se le invoca esa costumbre como motivo de pérdida de confianza. Amparo directo 2037/80. Petróleos Mexicanos. 20 de octubre de 1982. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Salvador Martínez Rojas, en tal virtud esta

Autoridad Administrativa, en estricto apego a lo contemplado por los numerales citados en líneas anteriores y de conformidad al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 111 del Código de Procedimiento Penales vigente en el Estado de Tabasco, se declara existente la responsabilidad administrativa del C. Jesús de la Cruz Murillo, en su carácter de policía operativo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, por existir medios probatorios que acreditan la trasgresión a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.- El artículo 54 fracción I, de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la convivencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique que tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción, no se advierte que se imponga es obligación la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio considerar que conducta puede ser considerada grave. SEPTIMO TRIBUNAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

POLICIA PREVENTIVA, AGENTES DE LA, ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS DEBEN REGULARSE POR SUS PROPIAS LEYES Y NO ESTAN SUJETAS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Aún cuando los agentes de la policía preventiva son trabajadores de confianza, en términos del artículo 5, fracción II, inciso L, de la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dada la actividad que desempeñan como auxiliares de vigilancia y previsión del orden público, actividad que esta encomendada por la ley orgánica de la Administración Pública Federal de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal,

es incuestionable que estos servidores públicos son miembros de cuerpos de seguridad pública a los que se refiere la fracción XII, del artículo 123, constitucional en su apartado B, que se refiere a los militares, marinos y miembros de los cuerpos de tránsito municipal, porque la actividad que realizan es de interés público y social, por lo que, la prestación de sus servicios no puede equipararse a una relación laboral, dada su propia naturaleza, que es de aquellas que están encomendadas a vigilar y proteger el orden público a favor de los gobernados, de ahí que debe regularse este tipo de prestación de servicios por sus propias leyes y no sujetarla, en caso de controversia al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, porque se ubica claramente dentro de las excepciones que prevé la citada fracción XII, del precepto constitucional antes invocado, en consecuencia si la propia constitución excluye a los miembros de los cuerpos de tránsito municipal de la relación equiparable a la laboral que se especifica en el primer párrafo de las fracciones XII y XIII bis, del artículo 123, luego entonces, procede el juicio de amparo en contra del cese de este tipo de trabajadores de confianza, que se constituyen en servidores públicos del Estado, lo anterior resulta así, atendiendo que si bien la ley Federal de los Trabajadores al Servicio, del Estado establece que los miembros de las policías preventivas son trabajadores de confianza, ello no significa que deban sujetarse necesariamente a la aplicación de este ordenamiento federal pues precisamente por integrar cuerpos de seguridad sus conflictos con el Estado deben dirimirse conforme a sus propias leyes, como lo ordena la ya citada fracción XII, del precepto constitucional invocado, por tratarse de organismos o cuerpos especiales que por su propia naturaleza desempeña una actividad especial y distinta a los trabajadores de confianza a que se refiere la fracción XII, del propio artículo.

V.- Ahora bien, al haberse demostrado que el C. Jesús de la Cruz Murillo, en su carácter de policía operativo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, SI tienen Responsabilidad Administrativa plena y directa en los hechos que se le atribuyen, por lo que el suscrito resolutor arriba a la conclusión que de acuerdo a las constancias y probanzas existentes en autos se resuelve que técnica y jurídicamente SI se encontraron elementos aptos y suficientes para FINCARLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y con fundamento en el artículo 53 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

Estado de Tabasco, se decreta imponer la sanción consistente LA DESTITUCIÓN DEL PUESTO DE CONFIANZA, COMO POLICIA OPERATIVO, ADSCRITO A LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CARDENAS, TABASCO, SANCION QUE SURTIRA EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE RESOLUCION, por lo tanto, se deberá retirar todas las prestaciones que percibe y a las que tiene derecho como servidor público de la administración pública municipal, por ello en el acto de la notificación se le deberá solicitar al hoy infractor, que en un termino de cinco días naturales contados a partir de la notificación del contenido de la presente Resolución, haga entrega de forma física, material y formal de los objetos, cosas o material de oficina que se encuentren en su posesión y bajo resguardo por razón del cargo, advirtiéndole que en caso de desobediencia se procederá en los términos de ley. Debiéndose notificar mediante oficio la Destitución del infractor, al Presidente Municipal, así como a las áreas administrativas de del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, tales como Dirección de Seguridad Pública, Dirección de Finanzas, Dirección de Programación, Dirección de Administración, y al Departamento de Recursos Humanos, para los trámites correspondientes.

VI.- En términos del artículo 64, fracción II y 75 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado notifíquese personalmente la presente resolución al **C. Jesús de la Cruz Murillo**, en su carácter de policía operativo, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, en su domicilio asentado en autos, con la finalidad de que se muestren sabedores del contenido de la misma y procedan conforme a derecho corresponda, Asimismo y con Apoyo legal en el artículo 61 y 62 del Código de Procedimientos Penales Vigente del Estado de Tabasco de aplicación supletoria de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Vigente del Estado de Tabasco; Por lo tanto-háganse las anotaciones correspondientes en el libro de control de la Unidad de asuntos jurídicos de la contraloría municipal, pero una vez que la presente resolución, adquiera el carácter de cosa juzgada, archívese la presente causa administrativa. Además, mediante oficios, comuníquese la presente resolución, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, así como al Presidente Municipal, para su respectivo conocimiento.

VII.- Asimismo, se señala que esta Autoridad Administrativa emite la presente resolución en tiempo y en forma, dado que la Ley de la materia, no hace una

declaración en cuanto a la emisión de la misma fuera del plazo establecido, lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial. *Novena Epoca. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Tesis: II.A.35 A, Página: 1077* *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OPORTUNIDAD PARA DICTAR RESOLUCIONES EN ÉL, DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL CITADO PRECEPTO. El artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: "La secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento: II. Desahogadas las pruebas si las hubiere, la secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, a su representante designado por la dependencia y a su superior jerárquico."* de la transcripción anterior se advierte que el legislador no prevé sanción alguna para el caso de que el acto se dicte fuera del plazo de treinta días y además, ello no implica de ninguna manera, que si la autoridad administrativa no dicta resolución en dicho término, ya no puede hacerlo posteriormente, toda vez que de la lectura integral del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción en caso de que no se dicte dentro del plazo, lo que conduce a concluir que aun después de los treinta días, la autoridad demandada está en posibilidad de dictar resolución en el procedimiento administrativo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.....

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, esta Autoridad Administrativa:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En términos del considerando II, III, IV, de la presente resolución, se declara EXISTENTE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, por parte del C. JESUS DE LA CRUZ MURILLO, en su carácter de policía operativo, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, derivado del acta circunstanciada de fecha dos de Agosto del año dos mil diez, suscrita por el C. LINO RAMOS CONCEPCION, en su carácter de Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, por vulnerar lo establecido en los

numerales 47 fracciones I, V, VI, XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 2, 5, 6, 20, fracción V, inciso a), de la ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- En términos del considerando V, del presente fallo y de conformidad con lo establecido en el artículo 53, fracción IV, de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Tabasco, es procedente imponer al C. JESUS DE LA CRUZ MURILLO, en su carácter de policía operativo, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco. LA DESTITUCIÓN DEL PUESTO DE CONFIANZA, COMO POLICIA OPERATIVO, ADSCRITO A LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CARDENAS, TABASCO, SANCION QUE SURTIRA EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE RESOLUCION, por lo tanto, se deberá retirar todas las prestaciones que percibe como policía operativo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, y a las que tiene derecho, por ello en el acto de la notificación se le deberá solicitar al hoy infractor, que en un término de cinco días naturales contados a partir de la notificación del contenido de la presente Resolución, haga entrega de forma física, material y formal de los objetos, cosas o material de oficina que se encuentren en su posesión y bajo resguardo por razón del cargo, advirtiéndole que en caso de desobediencia se procederá en los términos de ley. Debiéndose notificar mediante oficio la Destitución del infractor, al Presidente Municipal, así como a las áreas administrativas de del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, tales como Dirección de Seguridad Pública, Dirección de Finanzas, Dirección de Programación, Dirección de Administración, y al Departamento de Recursos Humanos, para los trámites correspondientes.

TERCERO.- En términos del considerando VI, del presente fallo y en términos del artículo 64, fracción II y 75 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado notifíquese personalmente la presente resolución al C. Jesús de la Cruz Murillo, en su carácter de policía operativo, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, en su domicilio asentado en autos, con la finalidad de que se muestren sabedores del contenido de la misma y procedan conforme a derecho corresponda, Asimismo y con Apoyo legal en el artículo 61 y 62 del Código de Procedimientos Penales Vigente del Estado de Tabasco de aplicación supletoria de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Vigente del Estado de Tabasco; Por lo tanto háganse las anotaciones correspondientes en el libro

de control de la Unidad de asuntos jurídicos de la contraloría municipal, pero una vez que la presente resolución, adquiera el carácter de cosa juzgada, archívese la presente causa administrativa. Además, mediante oficios, comuníquese la presente resolución, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, así como al Presidente Municipal, para su respectivo conocimiento.

CUARTO: Así mismo hágasele saber a las partes que cuentan con término de quince días naturales para interponer el recurso de revocación en caso de estar inconformes con la mismas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la ley de responsabilidades de los servidores públicos al servicio del Estado de Tabasco.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, en dos tantos con firma autógrafa, la presente resolución.

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL BOLAINA DE LA CRUZ, EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR MUNICIPAL, POR ACUERDO DEL INGENIERO NELSON PEREZ GARCIA, PRESIDENTE MUNICIPAL, ANTE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUIENES DAN FE, C. LICENCIADO MIGUEL ANTELMO GIL GAMAS, JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL Y EL LICENCIADO RUPERTO RAMOS MARIN, AUXILIAR JURÍDICO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.

LIC. ANGEL BOLAINA DE LA CRUZ
CONTRALOR MUNICIPAL

ING. NELSON PEREZ GARCIA E
PRESIDENTE MUNICIPAL

TESTIGOS DE ASISTENCIA

LIC. MIGUEL ANTELMO GIL GAMAS
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA
UNIDAD JURIDICA
CONTRALORIA MUNICIPAL

LIC. RUPERTO RAMOS MARIN.
AUXILIAR JURÍDICO



CERTIFICACIÓN.-

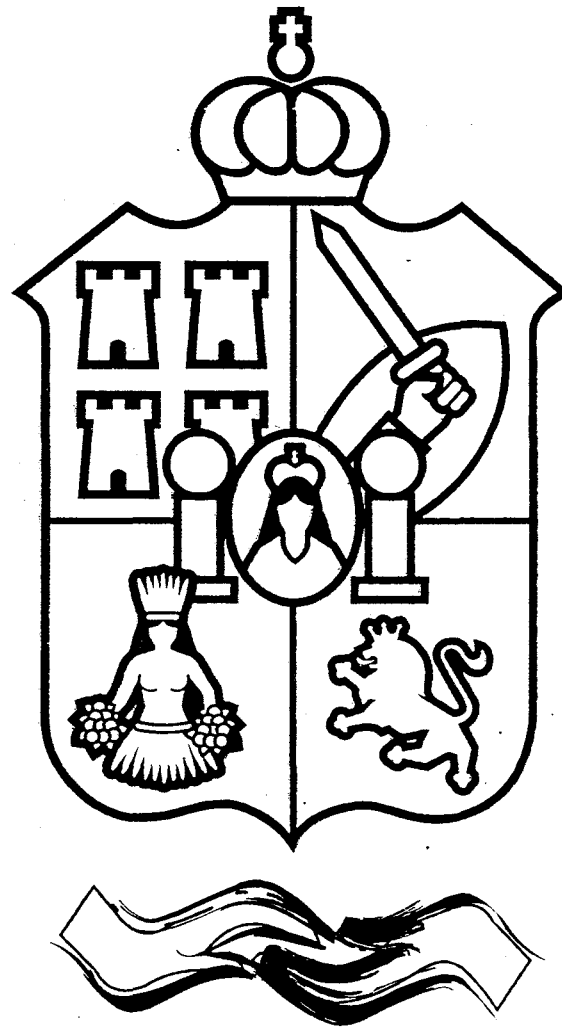
Lic. Mateo Velázquez Olan, en el carácter de Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco; que preside el Ing. Nelson Pérez García, en el ejercicio de sus funciones - - - - - **C e r t i f i c a :-**

Que el presente expediente en copia fotostática es copia fiel reproducción de su original, en su contenido y en cada una de sus partes, el cual coteje, tuve a la vista y corresponde a: la resolución definitiva de fecha Primero de Febrero del 2011, la cual recae dentro del procedimiento administrativo CM.P.A. 023/2010 que se instruye en contra del C. Jesús de la Cruz Murillo en su carácter de agente adscrito a la dirección de seguridad pública Municipal del H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco por encontrarse Relacionado en irregularidades en el desempeño de sus funciones como agente adscrito a la citada corporación policiaca , Se extiende la presente, a petición de la parte interesada siendo las 12:00 horas del día Veintiocho del mes de Abril del año dos mil Once, en la Heroica ciudad de Cárdenas, Estado de Tabasco, Republica Mexicana.- de todo lo cual, certifico y doy fe.-----



(Handwritten signature of Lic. Mateo Velázquez Olan)

LIC. MATEO VELÁZQUEZ OLAN
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CARDENAS, TABASCO



TABASCO
Trabajar para transformar

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.